

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA CON
FUNCIONES DE LIQUIDADOR Y SUS EFECTOS JURÍDICOS**

GABRIEL HUMBERTO VIDES MEZA

GUATEMALA, MARZO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA CON
FUNCIONES DE LIQUIDADOR Y SUS EFECTOS JURÍDICOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GABRIEL HUMBERTO VIDES MEZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2012



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero
Vocal: Lic. Luis Alfredo González Rámila
Secretario: Lic. Luis Fernando González Toscano

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronan Roca Menéndez
Vocal: Lic. Jorge Eduardo Avilés Salazar
Secretario: Lic. Nicolás Cuxil Güitz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

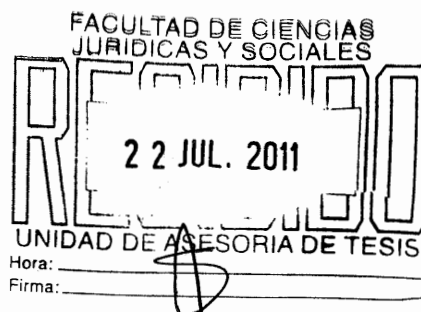


BUFETE JURÍDICO

ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA PROFESIONAL
4ª calle 7-53 zona 9, Edificio Torre Azul, 6º Nivel, oficina 605 Ciudad de Guatemala
Tels. (502) 23616893 E-mail: desirevilla@yahoo.com

Guatemala, 15 de julio de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de asesora del trabajo de tesis del bachiller **GABRIEL HUMBERTO VIDES MEZA**, intitulado: **“EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA, CON FUNCIONES DE LÍQUIDADOR Y SUS EFECTOS JURÍDICOS”**, procedí a emitir opinión y los arreglos que la suscrita consideró pertinentes, los cuales fueron atendidos por el bachiller, por lo que procedo a dictaminar en el siguiente sentido:

- i. Por el contenido, objeto de desarrollo, análisis aportaciones y teorías sustentadas por el autor, meritoriamente califico como importante y valedero dentro de la asesoría efectuada; circunstancias de aplicación y académicas que desde el punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- ii. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a las sugerencias planteadas, habiéndose apreciado el cumplimiento de los propuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General

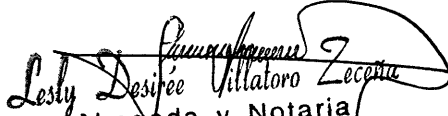


Público de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; consecuentemente el presente dictamen determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en dicho normativo, toda vez que fue posible verificar y establecer que en la investigación el ponente utilizó los métodos analítico-sintético, inductivo-deductivo y dialéctico, por lo cual se encontró necesariamente dentro de la dogmática jurídica, utilizando la técnica documental de la investigación, por estar el fenómeno contenido en doctrinas, principios y leyes, dando una perspectiva importante para la elaboración y redacción del capítulo final, así como las conclusiones del mismo para que estas sostengan coherencia con el objeto del tema.

- iii. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del bachiller **GABRIEL HUMBERTO VIDES MEZA**, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes de orden legal como académicos, todo ello en estricta atención a lo estipulado para el efecto en el normativo en mención, resultando de especial importancia el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.
- iv. En su consecuencia en mi calidad de **Asesora** de tesis me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su respectivo trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y así poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo cordialmente.

Deferentemente


Abogada y Notaria
Licda. Lesly Desirée Villatoro Zeceña
Abogada y Notaria
Colegiada. 9,223



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintidós de julio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **GABRIEL HUMBERTO VIDES MEZA**, Intitulado: **“EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR Y SUS EFECTOS JURÍDICOS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruaban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



LICENCIADO EDGAR A. CASTILLO AYALA

Abogado y Notario

3 ave. 13-62 zona 1. Ciudad de Guatemala

Teléfono 22327936

Guatemala, 30 de agosto de 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

Por este medio hago de su conocimiento, que en virtud de haber sido propuesto como revisor de tesis del estudiante **Gabriel Humberto Vides Meza**, carné número 19912121, intitulada: **“EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR Y SUS EFECTOS JURÍDICOS”**, expediente No. **424-11**, y en cumplimiento con las disposiciones reglamentarias y el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, desarrolló de la manera siguiente los aspectos contenidos en la misma:

El contenido científico y técnico de la presente tesis está fundamentado en proponer las funciones liquidadoras del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, así como sus efectos jurídicos con el fin de resolver de manera eficiente y eficaz los procesos en esta materia.

Se pudo verificar el contenido y elaboración del tema, su método y técnicas de investigación los cuales fueron indicados, dando sugerencias en la mejora de la redacción, verificando las conclusiones, así como las recomendaciones en cuanto a la



finalidad del tema; asimismo que las acepciones fueran propias del estudiante, que conlleven el verdadero objeto del trabajo de tesis. Por último, pude observar que la bibliografía utilizada es adecuada, apropiada y suficiente como referencia en el contenido de la investigación.

En virtud de mi calidad de Revisor opino que el presente trabajo de tesis cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que me permito a APROBAR el presente trabajo de investigación emitiendo dictamen FAVORABLE, en cuanto a la fase de Revisión.

Sin otro asunto en particular me suscribo a usted atentamente.

EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
Abogado y Notario
Colegiado 6,220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de febrero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GABRIEL HUMBERTO VIDES MEZA, Titulado EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR Y SUS EFECTOS JURÍDICOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh,

The lower portion of the document features a large, stylized handwritten signature that spans across two circular official stamps. The upper stamp is from the 'DECANATO' (Dean's Office) of the Faculty of Law and Social Sciences, University of San Carlos of Guatemala. The lower stamp is from the 'SECRETARIA' (Secretary's Office) of the same faculty and university. Both stamps include the text 'FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES', 'UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA', and 'Guatemala, C. A.'.



DEDICATORIA

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Porque gracias a su infinita bondad y misericordia, me ha permitido llegar hasta aquí el día de hoy y alcanzar este sueño.

A MI MADRE:

Regina, por su infinito amor y abnegación en los momentos determinantes de mi vida, fiel ejemplo de amor, sencillez, generosidad y fortaleza. Gracias por ese derroche de comprensión y aliento que me diste para seguir adelante. Que Dios te bendiga siempre.

A MI PADRE:

Luis Humberto, por ser un digno ejemplo en mi vida, por su sabiduría, consejos e incondicional apoyo; y por inculcarme los valores de la honestidad, el trabajo y el servicio a los demás. También es tuyo este triunfo. Gracias por ese esfuerzo, que con tu trabajo me brindaste para hoy estar aquí, en este lugar. Que nuestro señor te colme de bendiciones.

A MIS HERMANOS:

Bibiana y Esteban, por haberme demostrado siempre su apoyo, comprensión y calidez. Gracias por compartir conmigo los momentos especiales de este caminar.

A MI ESPOSA:

Marylin, por haber sido durante todo este tiempo, mi fundamental apoyo, por tu paciencia, esmero y cariño, por haberme ayudado a construir sueños y estar a mi lado cuando más lo necesité,



por haber compartido vida en mi vida y ser un ejemplo de lucha y perseverancia, para ti, mi amor y especial admiración por tu sublime labor de mujer y madre, y además por ser también una excelente abogada.

A MIS HIJOS:

Luis Mauricio y Gabriela Lourdes, por ser la razón de ser de mi existencia, por llenarme de fortaleza y alegrías durante este caminar y de quienes he aprendido la grandeza de ser papá y que lo mejor de la vida es gratis. Gracias mis hijos, son un tesoro que sin merecerlo Dios me ha confiado, los amo.

A MIS AMIGOS:

Testigos de las jornadas de este largo caminar, por las alegrías e historias forjadas, en especial a Marco Vinicio Ocampo Sánchez, por su incondicional apoyo en los momentos de desaliento, por animarme a seguir adelante e invitarme a luchar por los sueños de esta vida.

**A LOS ABOGADOS
MARLON ALEXANDER
ARÉVALO ALVIZÚRES y
LESLY DESIRÉE
VILLATORO ZECEÑA:**

Por su invaluable colaboración y orientación como dignos profesionales en el ejercicio y práctica del Derecho, para ellos mi respeto y admiración.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:**

En especial, a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por su loable labor de haberme formado en una profesión tan noble.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1.El proceso penal	1
1.1 Generalidades	1
1.2 Concepto	3
1.3 Objeto del proceso penal.....	4
1.4 Fines del proceso penal.....	6
1.5 Características.....	8
1.6 Estructura	9
1.7 Sistemas procesales penales.....	10
1.7.1 Sistema Acusatorio.....	10
1.7.2 Sistema inquisitivo.....	11
1.7.3 Sistema mixto	13

CAPÍTULO II

2. Principios generales y procesales del derecho penal	15
2.1 Principios del proceso penal.....	16
2.2 Principios generales	20
2.2.1 Principios de orden jurisdiccional.....	22
2.2.2 Garantías constitucionales.....	22
2.2.3 Principio de igualdad	22
2.2.4 Principio de libertad de acción.....	23
2.2.5 Principio de defensa	23
2.2.6 Principio de inocencia.....	24
2.2.7 Principio indubio pro reo	24
2.2.8 Principio de legalidad.....	27
2.2.9 Principio nullum poena sine lege	30
2.3 Principios procesales.....	31
2.3.1 Principio de celeridad procesal.....	31

2.3.2 Principio de oralidad	31
2.3.3 Cosa juzgada.....	32
2.3.4 Principio del debido proceso.....	33
2.3.5 Principio favor libertatis.....	33

CAPÍTULO III

3. Causas, obstáculos que la generan, y resolución de la mora judicial	35
3.1 Antecedentes.....	35
3.1.2 Justificación	41
3.2 Concepto de la mora judicial	41
3.2.1 Etimología de la palabra Mora.....	42
3.2.2 Por una acepción real de la mora judicial.....	43
3.2.3 Por una acepción amplia de la mora judicial	44
3.2.4 La relación del tiempo y el procedimiento.....	44
3.2.5 La razonabilidad de los plazos.....	46
3.2.6 El concepto de mora judicial o de dilación indebida	47
3.2.7 La situación específica en la materia penal	47
3.3 Causas que dan origen a la mora judicial.....	51
3.3.1 Determinación de las causas de la Mora Judicial.....	51
3.4 Obstáculos de ingreso a la administración de justicia, como causas de la mora judicial	53
3.4.1 Obstáculos económicos.....	53
3.4.2 Obstáculos temporales.....	55
3.4.3 Obstáculos espaciales.....	55
3.4.4 Obstáculos educativos y de asesoría técnica.....	56
3.5 Conflictos que logran acceder al aparato judicial y son causa de mora judicial ..	57
3.5.1 Racionalización de la administración de justicia.....	58
3.5.2 Baja productividad, congestión y mora judicial	60
3.5.3 Existencia de un sistema jurídico rezagado.....	61

3.5.4 Déficit presupuestal para fortalecimiento institucional del poder judicial.....62

3.5.5 Mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo 65

3.5.6 La resolución de causas que sólo alcanza a responder a la demanda en cada período..... 66

3.5.7 Incremento en la demanda de administración de justicia 68

3.5.8 Inadecuada concentración de la demanda y del sistema de reparto por competencias..... 70

3.5.9 Falta de un desarrollo eficiente del proceso 71

3.5.10 Factores administrativos..... 73

3.6 Resolución y eliminación de la mora judicial..... 74

CAPÍTULO IV

4. Herramientas legales para la resolución de la mora judicial dentro del proceso penal.....77

4.1 El sobreseimiento como forma de concluir el proceso penal..... 77

4.2 Concepto 78

4.3 Naturaleza Jurídica..... 82

4.4 Efectos jurídicos 82

4.5 Sujetos y objeto del sobreseimiento 83

4.6 Clasificación Doctrinaria 84

4.7 Clases de Sobreseimiento..... 85

4.8 La desestimación..... 87

4.8.1 Concepto 87

4.8.2 Efectos jurídicos..... 88

4.8.3 Procedimiento..... 89

4.9 El archivo..... 90

4.9.1 Concepto 90

4.9.2 Procedencia del archivo..... 91



4.9.3 Efectos jurídicos.....	93
4.10 La prescripción.....	93
4.10.1 Concepto.....	93
4.10.2 Naturaleza jurídica	95
4.10.3 Sistemas de aplicación de la prescripción	97
4.10.4 Prescripción de la pena.....	99
4.11 El sobreseimiento como herramienta para resolver la mora judicial	109
4.12 La desestimación como herramienta para resolver la mora judicial.....	110
4.13 Audiencias orales de causas múltiples	111
4.13.1 Procedimiento de las audiencias de causas múltiples	112
4.14 Juzgado pluripersonal de primera instancia con funciones de liquidador.....	113
4.14.1 Efectos jurídicos.....	115

CAPÍTULO V

5. Anteproyecto del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que da creación al juzgado pluripersonal de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, con funciones de liquidador, para los once juzgados de primera instancia penal del departamento de Guatemala.....	117
CONCLUSIONES.....	127
RECOMENDACIONES	129
BIBLIOGRAFÍA	131



INTRODUCCIÓN

La imperante necesidad de dar cumplimiento a los principios constitucionales y demás garantías procesales, dentro del procedimiento del enjuiciamiento penal guatemalteco, hacen urgente la instauración de un órgano jurisdiccional que resuelva y fenezca la mora judicial, que en la actualidad constituye una de las principales causas de la crisis en la administración y aplicación de justicia en Guatemala.

Una de las principales causas que obliga a la creación de un juzgado con carácter pluripersonal de primera instancia penal, con funciones de liquidador, es el hecho que sea éste el encargado de resolver la mora judicial y, consecuentemente, dar fenecimiento a todos aquellos procesos que han quedado olvidados, por el transcurso del tiempo.

Este análisis consta de cinco capítulos, siendo el primero de ellos, donde se menciona la importancia del proceso penal; en el segundo se entra al estudio de los principios rectores del proceso penal; en el tercero se dan a conocer los antecedentes, concepto y características de mora judicial, causas que la originan, su resolución y consecuente eliminación; en el capítulo cuarto se establecen las herramientas legales para la resolución de la mora judicial. Habiéndose definido claramente las herramientas legales para la resolución de la mora judicial, por medio de los métodos de investigación: analítico, sintético, comparativo, deductivo e inductivo, toda vez que, en el quinto se plasma la propuesta para la instauración e institucionalización del juzgado pluripersonal

de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, con funciones de liquidador.

Tomando en consideración que la formulación de la hipótesis enmarca la urgente necesidad de una efectiva administración de justicia, dentro del enjuiciamiento penal guatemalteco, se hace imperativa la instauración e institucionalización de un juzgado pluripersonal de primera instancia penal, con funciones de liquidador, con la específica función de resolver la mora judicial y consecuentemente su eliminación, como una salida viable al problema de la congestión de procesos en los tribunales.

Dentro de los objetivos que se pretenden lograr con el presente trabajo se encuentra el de realizar una propuesta para la instauración e institucionalización de un juzgado pluripersonal de primera instancia penal, con funciones de liquidador, para los juzgados del ramo penal en el Departamento de Guatemala.

El propósito de este informe es dar a conocer la importancia e incidencia que produce la resolución de la mora judicial y su consecuente eliminación, en la tramitación y agilización del proceso penal; asimismo, establecer los efectos jurídicos que tiene la resolución y eliminación de la mora judicial en el fenecimiento de todos aquellos procesos paralizados y la incidencia de forma positiva en la aplicación de justicia con observancia en las garantías procesales, preceptos constitucionales y de derechos humanos para las partes procesales.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

1.1 Generalidades

Previo a analizar el tema que nos ocupa, se considera de suma importancia acotar algunos parámetros en cuanto a lo que al proceso penal se refiere, lo anterior en términos tanto generales como específicos. Se dice que el proceso en sí, es algo que se desarrolla a través del tiempo.

El proceso propiamente dicho, puede estar constituido por actos o hechos; de tal forma que, el proceso penal puede surgir de forma natural o bien de forma intencional; es decir, es natural cuando fuerzas naturales motivan, desarrollan y fenecen el proceso a través de hechos; en contraparte, si el proceso lo motiva y lo finaliza la voluntad humana, se encuentra ante la presencia de un proceso intencional, formado por actos.

Al referirse al proceso en forma específica, entonces se está argumentando respecto de un proceso jurisdiccional, cuyo estudio corresponde eminentemente al Derecho Procesal, que dentro de la clasificación de los procesos, se encuentra al Proceso Penal, que es el que atañe dentro del desarrollo del presente trabajo.

En términos generales, suele decirse que: el Proceso Penal, es un conjunto de actos jurídicos sucesivos, ordenados y ejecutados por los órganos jurisdiccionales, cuyo



objeto es el de lograr una declaración, por medio de la cual se aplique una norma de observancia general, abstracta y sustantiva, en este caso, del derecho penal, o bien por medio de la cual se declare también no aplicabilidad.

El jurisconsulto Miguel Ángel Romero, citado por el autor guatemalteco Julio Aníbal Trejo Duque, manifiesta respecto del proceso penal, “Que éste es el conjunto de situaciones o momentos judiciales, practicados para descubrir todos aquellos hechos y actos punibles y castigar a los que fueren responsables de tales acciones”.¹

El tratadista Miguel Fenech, citado por el mismo autor guatemalteco, refiere que: “proceso penal, es aquella sucesión de actos regulados, que poseen la actividad de una pretensión punitiva y de resarcimiento, o en su caso, por medio de la intervención decisiva de un órgano jurisdiccional”.²

Para los efectos de este trabajo, se refiere que proceso penal, está definido, como el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes y preestablecidos en la ley, bajo la observancia de determinados requisitos, brindan las herramientas necesarias para la aplicación de la ley penal a un caso concreto.

¹ Trejo, Julio. **Aproximaciones al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal** Pág. 82.

² Ob. Cit. Pág. 83



1.2. Concepto

En materia eminentemente procesal, diversidad de autores convergen en el significado particular de lo que es proceso, se concibe como una secuencia, progreso, transcurso de tiempo sin interrupciones hacia delante.

El proceso penal es en general una secuencia de actos desenvueltos en forma progresiva, cuyo objeto es el de resolver un conflicto, mediante una decisión imperativa de la autoridad correspondiente.

Para que exista un proceso, debe concurrir una secuencia unitaria de actos con una finalidad, es decir, que ostente un carácter eminentemente teleológico. La mera secuencia de actos, no constituirá un proceso, sino solamente un procedimiento.

El jurisconsulto Manuel Ossorio, en el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales indica: "Que el proceso equivale a juicio, causa o pleito en el sentido amplio; y en sentido estricto, el expediente, autos o legajos en que se registran y hacen constar las actuaciones que se derivan dentro de un juicio, cualesquiera que sea su naturaleza".³

El tratadista Jorge Claria Olmedo, define el proceso penal "como la actividad procesalmente regulada, compleja, progresiva y continua que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 165.

sucesiones que la ley establece, actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa que resultan fijados”.⁴

Dentro del campo del ramo penal, se tiene cuenta en primer lugar, con un derecho penal sustantivo o material, el cual determina cuales son las acciones u omisiones sujetas a ser punibles (delitos o faltas) y determinan las penas que corresponden a cada una. No obstante, estas penas preestablecidas, no podrían accionarse en un caso en el que concretamente se pudiera prescindir de la actividad del estado, la cual específicamente va encaminada a la averiguación, respecto de la comisión de un delito, individualización del delincuente, así como su grado de culpabilidad y consecuentemente de responsabilidad.

Concibiendo entonces que, el proceso penal, sea el único medio de realización del Derecho Penal sustantivo, definido como un conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso y que a través de éste se le concede eficacia a la pena.

1.3. Objeto del proceso penal

Al Proceso Penal, se le atribuye una dualidad de objeto, es decir: a) Inmediato, que es el considerado el sostenimiento de la legalidad establecida por el legislador; b) Mediato, que consiste en la protección de los derechos particulares.

⁴ Claria, Jorge. **Derecho procesal**, Tomo II. Pág. 148.

Para el autor Rafael De Pina Vara. “El objeto del proceso, es la jurisdicción, mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares no es el objeto del proceso, sino el resultado que de éste ofrece”.⁵

Para el tratadista Eugenio Florián. “El objeto fundamental del proceso penal, es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal”.⁶

Continúa exponiendo Eugenio Florián, “Que en el proceso penal al lado del objeto fundamental, surge un objeto accesorio. La relación que existe entre el objeto principal y objeto accesorio se comprende en los siguientes términos: puede surgir un objeto accesorio una vez existe el principal; pero éste tiene existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquel”.⁷

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el proceso penal puede faltar el objeto accesorio, no así el fundamental o principal. Florián, al igual que el autor Rafael De Pina Vara, como se pudo notar, le atribuyen al proceso penal un doble objeto: a) Objeto principal, el cual es indispensable, compuesto por una determinada relación jurídica penal. b) Objeto accesorio, del cual el juez penal sólo puede conocer si existe una relación jurídica de derecho penal; es decir, si existe delito que investigar y un individuo al cual se le pueda atribuir el hecho constitutivo de delito.

⁵ De pina, Rafael. **Diccionario de derecho** Pág. 403.

⁶ Florian, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 49.

⁷ Idem. Ob. Cit. Pág. 53.



1.4 Fines del proceso penal

Los fines del proceso penal, tienen como meta al igual que los fines del derecho; alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, mediante la aplicación de la ley penal a un caso concreto.

Todo proceso judicial, tiene como finalidad inmediata la fijación de hechos que fundamenten las pretensiones de las partes mediante la búsqueda y adquisición de la verdad. Se trata de conformar y desechar el acontecimiento histórico sobre el cual ha de fundamentarse la solución de un proceso.

Para el tratadista Julio B.J. Maier, los fines del proceso penal son los siguientes:

- a) Regular el comportamiento del sujeto en cuanto a los actos jurídicos, permitiendo averiguar si existe una infracción al deber que impone la norma sustantiva, y eventualmente ejecutar la sanción o medida correspondiente.

- b) Sirve a la realización de la pena o medida de seguridad penal frente a la infracción del deber que impone la norma penal.

- c) “Averiguar la verdad y hacer actuar la ley penal, evitando que el imputado eluda sus obligaciones u obstaculice la búsqueda de la verdad histórica, y con ello norme ineficaz el procesamiento”.⁸

La finalidad del proceso penal, es lograr la realización del valor justicia, a través de, la aplicación penal a casos concretos; también persigue la restauración del orden jurídico tutelar que se protege, el cual ha sido quebrantado, la verdadera y correcta aplicación de las normas contenidas en la ley, en búsqueda del culpable para la aplicación de una sanción oportuna y pertinente, de conformidad con el Código Penal y la búsqueda de la verdad material e histórica cuyos fines son objetivos básicos y fundamentales dentro del proceso de enjuiciamiento.

El autor y tratadista guatemalteco Jonny Dahinten Castillo, señala que: “La finalidad del proceso, no es establecer “lo justo” en abstracto, sino en concreto. La función jurisdiccional del Estado, se cumple siempre en concreto y, por consiguiente, el fin del proceso, es establecer, que es lo justo, en su caso concreto, mediante modalidades particulares, en un tiempo y lugar específicos”.⁹

En nuestra legislación, el Artículo cinco del Código Procesal Penal, prescribe los fines del proceso penal, así:

⁸ Maier, Julio. **Ordenanza procesal penal alemana**, vol. I. Págs. 19-20

⁹ Dahinten, Jonny. **El proceso jurisdiccional** Pág. 33



El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, en el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Dicho artículo, contempla en forma expresa, los fines del proceso penal de esta manera:

- a) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta.
- b) Las circunstancias en que pudo ser cometido.
- c) El establecimiento de la posible participación del sindicado.
- d) El pronunciamiento de la sentencia respectiva y ejecución de la misma.

1.5 Características

Dentro de las principales características del Procedimiento penal, encontramos las siguientes:

- a) Conjunto de actos regulados por la ley procesal para aplicar la ley penal a casos concretos.
- b) Tiene una función de carácter público.
- c) La existencia de los presupuestos procesales, como requisito indispensable en todo proceso penal, integrado por un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el proceso penal y la comisión y el establecimiento de un

hecho antijurídico: trilogía que es tomada en cuenta por el proceso penal moderno.

1.6 Estructura

El proceso penal generalmente está estructurado en fases, cada una de estas fases cumple objetivos específicos. El proceso penal guatemalteco, de conformidad con el Decreto 51-92 del Congreso de la República, está estructurado en cinco fases:

PRIMERA FASE: Denominada fase de introducción o introductoria, que no es más que la preparación de la acusación o del juicio.

SEGUNDA FASE: Que se denomina fase intermedia, la cual tiene por objeto el análisis del resultado de la investigación y control de las solicitudes del ente investigador y demás sujetos procesales.

TERCERA FASE: Que es la fase del juicio propiamente dicho.

CUARTA FASE: La cual es la fase de las impugnaciones.

QUINTA FASE: Que se le denomina la fase de ejecución de la sentencia que ha quedado firme.



1.7 Sistemas procesales penales

En el proceso penal, encontraremos tres sistemas que se han venido desarrollando a través de la historia, de esa cuenta, tenemos en primer lugar el sistema acusatorio, que es el sistema más antiguo de la historia del proceso penal, luego le sigue el sistema inquisitivo; y por último, el sistema mixto.

1.7.1 Sistema acusatorio

En el sistema acusatorio, el proceso penal, se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto a sus relaciones con instituciones sociales o bien estatales. Este sistema tiene aplicación en regímenes democráticos, por los principios en los que está inspirado, como son: los principios de publicidad, oralidad y la concentración en el juicio propiamente dicho.

Este sistema en comparación con los demás estudiados, presenta como características principales las siguientes:

- a) El procedimiento penal, es impulsado y promovido a instancia de parte.
- b) En el procedimiento penal se plasman y resaltan los principios procesales de oralidad, publicidad y concentración, dentro de la dinámica de enjuiciamiento.
- c) En éste sistema, existe igualdad jurídico procesal para todas las partes que intervienen dentro del proceso.

- d) La prueba, en el sistema acusatorio, se propone con absoluta libertad de las partes, realizando el juez la valoración de la misma bajo la estricta observancia y aplicación del principio rector de libre valoración judicial, es decir la libre apreciación de la prueba.
- e) En este sistema, las funciones de acusar, defender y decidir, se encuentran plenamente separadas, sin que en un momento determinado éstas puedan mezclarse.
- f) La actividad del juez, en el juicio propiamente dicho, se limita exclusivamente a presidir y encausar los debates del juicio.

1.7.2 Sistema inquisitivo

En este sistema, todo el poder se encuentra en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión; las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el emperador, él acusaba, defendía y tomaba decisiones en el proceso penal.

El sistema inquisitivo fue aplicado como sistema dentro de gobiernos de forma autoritaria. La persona sindicada de haber cometido un delito era tomada dentro del proceso penal como objeto y no como sujeto de la relación procesal. Este sistema está en contraposición del sistema acusatorio.

Dentro de las características principales de éste sistema de enjuiciamiento se encuentran las siguientes:



- a) El proceso penal es impulsado de oficio, aceptando inclusive la denuncia anónima como forma para promoverlo.
- b) En el sistema inquisitivo la justicia penal es única, la cual se concentra con exclusividad en el Estado.
- c) El proceso penal es escrito y secreto, sin que se observe el principio de contradicción, es decir, el acusador aportando sus pruebas y el sindicado defendiéndose de esa acusación, las dos partes con los mismos derechos, como en el sistema acusatorio.
- d) En este sistema la prueba es apreciada taxativamente, por medio del procedimiento de la prueba tasada.
- e) Los jueces, en este sistema, son inamovibles y no están sujetos a modalidades de recusaciones en su contra.
- f) La confesión del acusado, en este sistema, es fundamental, por lo que para obtenerla, se aplican métodos que contrarían y contravienen la conservación de los derechos humanos, como lo es el tormento y la tortura, siendo estos sus mas poderosos y instrumentos.
- g) El proceso penal, dentro del sistema inquisitivo, deja de ser proceso entre partes.
- h) En este sistema el sindicado es tomado como objeto dentro del proceso penal y no como sujeto o parte del mismo.



1.7.3 Sistema mixto

Al sistema mixto, se le ha denominado de esa forma, en virtud de que en él se fusionan los sistemas acusatorio e inquisitivo; en la primera fase, que es la denominada fase de instrucción, se observa la preeminencia del sistema inquisitivo, tomando en cuenta sus características; y en la segunda fase o etapa del juicio propiamente se observa la influencia del sistema acusatorio. Los sistemas acusatorio e inquisitivo no se muestran en forma pura en el sistema mixto, sino que se ha tomado parte de uno y del otro, con el objeto de modernizar el proceso penal a través de la historia, situación que en la actualidad ha tomado fuerza, ya que a través del desarrollo de este sistema se ha incorporado la modalidad del juicio oral, contribuyendo de esa forma a la celeridad en el desarrollo del proceso en sí.

Dentro de algunas de las características del sistema mixto, se mencionan las siguientes:

- a) El proceso penal se estructura en dos fases: la primera, a la cual se le denomina fase de instrucción o investigación de la causa o bien fase sumaria, y la segunda, que es la constituye particularmente el juicio mismo.
- b) La etapa o fase de instrucción reviste características del sistema inquisitivo, como lo es la escritura y la secretividad.
- c) La etapa o fase del juicio propiamente dicho, fundamenta su estructura, sobre características del sistema acusatorio, como lo es el debate oral y público,



aplicando los principios de inmediación, celeridad y especialmente el principio contradictorio dentro del proceso penal.

CAPÍTULO II



2. Principios generales y procesales del derecho penal

El proceso es una herramienta que puesto a disposición de las personas se utiliza para resolver los conflictos entre los sujetos, o en el caso del proceso penal, demostrar la inocencia o responsabilidad de una persona en un acto delictivo. Este proceso está basado en reglas que dirigirán el proceso en todas sus etapas, de tal modo que los derechos de la persona procesada se encuentran asegurados. Estas reglas provienen de leyes fundamentales, tales como la Constitución, tratados internacionales, entre otros. Los fundamentos de los principios procesales se encuentran en lo concerniente a los derechos fundamentales de las personas, que procura proteger en todo momento el bienestar y seguridad personales.

El Código Procesal Penal ha recogido estos principios, que ya aparecían en otros cuerpos legales tales como la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes vigentes en todo el país.

El motivo de ser de estos principios es el de asegurar el proceso, pero fundamentalmente los derechos del procesado, para que de esta manera se garantice el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, de tal manera que el procesado por un delito no deberá ser pre juzgado como delincuente sin previo juicio



que denote tal calidad, ya que en todo momento deberá ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario; así como el Juez no deberá guiarse por medios externos que puedan influenciar en el proceso, sino que será él mismo quien determinará, de acuerdo a lo actuado, cuál será la sentencia que deberá expedir.

2.1 Principios del proceso penal

El origen del proceso se remonta a la voz *procedere*, que significa poner en actividad. Antiguamente se le llamaba juicio; hoy en día sólo existen la litis y el proceso, donde el proceso son las distintas fases o etapas de un acontecimiento, es un conjunto de autos y actuaciones (constancias procesales).

Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final.

En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso, absolviendo al procesado o condenándolo.

Producido el delito se acude al Estado en demanda de protección y aquella se ejerce por medio de la querrela o de la denuncia. Desde este momento hasta que se pronuncia sentencia se desarrolla una serie de actos de procedimientos una serie de actos de procedimientos esencialísimos, que nos lleva al esclarecimiento de la verdad. A este conjunto de actos se le denomina proceso.

El proceso penal tiene un objetivo que cumplir, que es una inculpación concreta y el objeto es el interés público que consiste en reparar el daño ocasionado en forma rápida y, efectiva.

El proceso es el medio por el cual las personas haciendo uso del derecho de acción recurren al órgano jurisdiccional para que el estado prevea mediante una serie de etapas la veracidad o negación de lo que la persona indica debe de ser concediéndole su pretensión o bien negándosela.

Por lo tanto, el proceso es un instrumento que usa el órgano jurisdiccional para comprobar quien posee la razón y determinar lo que se le debe dar a cada quien.

Al acudir al órgano jurisdiccional nos sometemos a la decisión de un tercero, por lo que se pretende que esta decisión sea imparcial, razonable y eficaz; es por ello que la Constitución ha incorporado en sí las bases o reglas a seguir para llevar a cabo dicho proceso, de acuerdo a ley y respetando los derechos de las partes sometidas por el proceso.

A estas bases o normas que regulan el proceso se les denomina principios, que sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además, poner de manifiesto el sistema procesal que el legislador ha optado. Es indispensable que el Juez advierta que los principios son pautas orientadas de su decisión, en tanto esto lo someta al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo del uso.

Así, como el derecho procesal civil, administrativo entre otros, poseen principios que regirán el proceso, existen también principios que regularan el proceso penal, que no será encargado sólo de amparar los derechos del reo, sino que también tendrán alcance a la parte civil, considerando que existen normas de carácter constitucional que amparan a ambas partes y que exigen el cumplimiento de los principios establecidos no



sólo dentro de una etapa del proceso, sino que también deberán cumplirse durante el desarrollo de todo el proceso, hasta su etapa final (La sentencia definitiva).

Podríamos reconocer que los principios tienen carácter jerárquico en el proceso, normas que deberán acatar los encargados de dirigir el proceso.

Se sostiene que el proceso se desarrolla de acuerdo a determinados principios o normas que los regula, y que no se puede llevar a cabo de acuerdo con el capricho.

Si bien estos principios han sido recogidos en muchas legislaciones, no podemos pretender una unidad de principios a nivel mundial por los aspectos socio político y cultural, que posee cada Estado, por lo que iniciamos con nuestra legislación.

El nuevo modelo procesal implica una configuración del proceso penal según la Constitución Política de la República.

Ello significa que en el Código Procesal Penal están plasmados los principios básicos del Debido Proceso que armoniza los dispositivos constitucionales de necesidad del

proceso penal con las garantías generales y específicas de protección de la persona, buscando rodear al proceso de los elementos de equidad y justicia que sustenten su legitimidad.

Los principales axiomas a considerar para evaluar la existencia del debido proceso son los siguientes: no hay culpa sin juicio, no hay juicio sin acusación, es nula la acusación sin prueba y es nula la prueba sin defensa.

2.2 Principios generales

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Constituye el marco dentro del cual debe desenvolverse el proceso penal, empero es necesario una descripción taxativa de los pasos a seguir por el Juez, no invalidando su facultad discrecional, es decir que la sustentación del proceso debe realizarse observando la legislación procesal.

El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión, de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley.

El principio de legalidad penal se expresa en exigencias dirigidas tanto al legislador como a los tribunales de justicia. Ciertamente opera, en primer lugar, frente al legislador. Es la ley, en una primera instancia, la que debe garantizar que el sacrificio de los derechos de los ciudadanos sea el mínimo imprescindible y que los límites y restricciones de los mismos sean proporcionados. Por ello, en tanto una condena penal pueda ser razonablemente entendida como aplicación de la ley, la eventual lesión que esa aplicación pueda producir en los referidos derechos será imputable al legislador, y no al juez.

El principio de legalidad penal garantiza: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*); b) la prohibición de la analogía (*lex stricta*); c) la prohibición de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*); y d) la prohibición de aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*).



2.2.1 Principios de orden jurisdiccional

Son aquellos que forman la estructura del proceso, son sus cimientos y deben estar presentes, en la normatividad procesal.

2.2.2 Garantías constitucionales

Son garantías genéricas aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución Política de la República.

2.2.3 Principio de igualdad

Este principio establece igual trato e iguales oportunidades en cuanto a oportunidades y derechos, es decir, todos los seres humanos tienen igualdad de oportunidad y responsabilidades, independiente del género, religión concepciones ideológicas, raza, color, credo, clase social, etc. Y en materia procesal, el que establece igual trato e igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios penales.



2.2.4 Principio de libertad de acción

Este principio concede a toda persona el derecho de hacer todo aquello cuanto la ley no prohíba, no obstante de ello tampoco la persona estará obligada a acatar órdenes que no se encuentren basadas en ley y promulgadas o emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

2.2.5 Principio de defensa

Este principio consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio penal, ante un tribunal competente y preestablecido y en completo y total apego a las normas jurídico penales.

Los actos procesales deben efectuarse con la intervención de las personas que señala la ley, ofreciéndoles la oportunidad de valerse de ese derecho, pues a la justicia le interesa conocer la verdad, y son estas personas las que pueden brindarla, a través de su participación, exponiendo los hechos y el conocimiento que tengan sobre la parte o el todo de lo ocurrido durante la comisión de un acto delictivo.

Este principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a



fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho ha ser oído con carácter previo a la condena.

La contradicción exige: La imputación, la intimidación y el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado que es lo que se denomina intimación, quien, además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución.

En el reconocimiento del derecho de defensa se juega la legitimidad del juicio: el poder penal del Estado, como todo poder estatal, no es absoluto (en un Estado de derecho); debe ejercerse racionalmente; no arbitrariamente; es un poder sujeto a limitaciones: una de ellas es el derecho de defensa, que torna racional y legítima el juicio.



2.2.6 Principio de inocencia

Por este principio se presume que toda persona, es inocente, mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria. Este principio señala que la tutela jurídica que otorga la ley, deberá favorecer al imputado en caso de que exista duda, inclusive al dictar sentencia.

Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente.

2.2.7 Principio indubio pro reo

Este principio señala que la tutela jurídica que otorga la ley penal, deberá favorecer al imputado, en caso que exista duda, inclusive al dictar sentencia deberá aplicarse la ley que más le favorezca.

El contenido constitucionalmente protegido del principio ne bis in ídem debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En tal sentido se ha señalado que en su vertiente sustantiva o material, el ne bis in ídem garantiza el



derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, en tanto que su dimensión procesal o formal garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho.

En el caso de autos, desde el punto de vista de la dimensión sustantiva del principio ne bis in ídem, resulta claro que éste no se vulnera en el caso concreto por cuanto los delitos de defraudación tributaria y cohecho pasivo propio constituyen tipos penales que tienen por finalidad la protección de bienes jurídicos distintos; desde la perspectiva procesal o formal tampoco puede asumirse vulnerado el principio ne bis in ídem, en la medida en que las imputaciones jurídico-penales atribuidas en contra del demandado, se han dilucidado al interior de un solo proceso penal.

Más aún, si del análisis que el Tribunal Constitucional ha realizado del voto dirimente cuestionado se aprecia que el demandado se ha pronunciado a lo largo del proceso únicamente respecto al delito de cohecho pasivo propio, entonces no puede concluirse que se afecte el principio ne bis in ídem y la cosa juzgada, ni el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Se señala que el contenido constitucionalmente protegido del ne bis in ídem debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En tal sentido, se sostiene, que en su vertiente sustantiva o material, el ne bis in ídem garantiza el

derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico. En tanto que en su dimensión procesal o formal, el mismo principio garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho.

Este principio tiene dos dimensiones, una procesal y otra material. Por las cuales se prohíbe que, por los mismos hechos, una persona sea juzgada dos veces, en el primer caso, y, en el segundo caso, que sea sancionada dos veces. Esta última dimensión se relaciona con los principios de legalidad y proporcionalidad, pues éstos tienen por objeto que la persona conozca anticipadamente las conductas antijurídicas, propósito que se hace efectivo si es que las personas no pueden ser procesadas o condenadas por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.

2.2.8 Principio de legalidad

Este principio señala que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley, por autoridad judicial competente y previamente establecida.

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.



Como presunción iuris tantum que es, el principio analizado requiere de una actividad probatoria dirigida expresamente a acreditar que la persona procesada es responsable del delito que se le imputa, vale decir que se precisa de pruebas que demuestren contundentemente tanto la materialización del hecho punible, como la intervención del procesado, ya sea como autor o participe. Esta labor denominada carga de la prueba corresponde exclusivamente al Ministerio Público y adicionalmente al agraviado constituido como parte civil en el proceso judicial, lo que sucede es que comúnmente algunos de nuestros operadores penales actúan bajo una premisa que parece indicar que toda persona de inicio es culpable y por lo tanto debe demostrar su inocencia; mientras ello, toda las medidas coercitivas y la propia imputación en si quedarán firmes. Este un error de conceptos hasta cierto punto común en nuestro medio y además, hay que reconocerlo, constituye una forma de concebir al derecho penal en nuestro país.

La mal llamada presunción de culpabilidad que se emplea en la resolución analizada no es otra cosa que la probabilidad, entendida como grado de conocimiento suficiente para abrir proceso contra una persona determinada. Sin embargo, la probabilidad determina una coyuntura variable a lo largo del proceso que bien puede acabar convirtiéndose al momento de emitir sentencia, en una certeza (positiva o negativa como lo veremos luego) o incluso mantenerse como tal. No se trata pues de un estado rígido que conduce necesariamente a pensar que el procesado es siempre culpable, toda vez que propiamente determina un estado inicial que, sobre la base de elementos probatorios suficientes, que probablemente una persona ha cometido un delito y en tal orden

constituye un requisito ineludible de todo debido proceso el reforzar ese estado inicial para luego poder condenar a una persona, de ser el caso.

Contraria e hipotéticamente hablando, claro está, tal estado inicial podrá verse debilitado con las pruebas actuadas durante la secuela del juicio coyuntura que culminará de manera favorable al imputado al modificar su situación jurídica. En línea con lo expuesto, el tratadista argentino Julio Maier, sostiene que “la probabilidad puede sustentar decisiones intermedias como el caso de la detención preventiva pero de ninguna forma podría sustentar una condena, ya que conforme se desarrolle en lo sucesivo, únicamente la certeza positiva es la que llevará a imponer la sanción penal. Ergo, si la probabilidad se mantiene inmutable en todo el proceso penal, el único camino que el órgano jurisdiccional podrá tomar será el de la absolución”¹⁰.

Todo lo anotado anteriormente conduce a una primera conclusión la probabilidad no determina la destrucción, ni el debilitamiento de la presunción de inocencia de manera que no puede entenderse incorrectamente como una presunción de culpabilidad; más correctamente puede sostenerse que constituye una permisión legal para que ante una imputación seria se someta a una persona a juicio y en ese contexto se pruebe fehacientemente que es autor o participe de un evento delictivo, pero siempre bajo el entendido que se parte de una condición favorable sobre su inocencia. En este orden de ideas, la base que sustenta a la presunción de inocencia como garantía de

¹⁰ Maier, Julio Ob. Cit. Págs. 19-20



todo juicio en Estado de derecho, determinará que la actividad probatoria tenga un desarrollo evolutivo para condenar a una persona, por lo que como ya lo subrayé anteriormente el hecho de no encontrar elementos que confirmen la probabilidad derivará en la absolución del imputado al no haberse destruido esta presunción.

Al concepto antes esbozado convenimos en denominar insuficiencia probatoria, demostración por excelencia de la plenitud de la garantía que estamos analizando. Aunque no de una manera evidente, muchas veces la insuficiencia probatoria es confundida con la duda razonable. En mi concepto la insuficiencia probatoria determina una inactividad dentro del proceso que indica que la averiguación de la verdad ha sido una tarea no culminada, pero que como resulta lógico, no puede extenderse más allá del plazo razonable del proceso. Dicho en otros términos, la insuficiencia probatoria denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso no han podido por su ausencia o timidez confirmar ni contradecir el grado de probabilidad inicial, lo que no necesariamente es similar a la del estado de la duda razonable.

2.2.9 Principio *nullum poena sine lege*

Este principio determina que no son punibles las acciones u omisiones que no están calificadas como delito o falta y penados por una ley anterior a su perpetración.



2.3 Principios procesales

2.3.1 Principio de celeridad procesal

Este principio indica que los procesos deberían tramitarse en forma rápida y sencilla, sin pérdida de tiempo, todo esto sin menoscabar la tutela jurídica de las partes procesales.

2.3.2 Principio de oralidad

Por este medio se pone en contacto el juzgador con el Juzgado y se puede apreciar en toda, su integridad al sujeto del drama penal. El juez puede apreciar mejor que nadie los móviles o causas que determinaron la actividad delictiva de las personas que intervienen en el proceso.

El principio de oralidad, relativo a la forma de los actos procesales significa que su fase probatoria se realiza verbalmente. Un proceso es oral, si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducida verbalmente en el juicio. Lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la última palabra del imputado mientras que puede ser escrita la instrucción, la fase intermedia, la prueba documental que en el juicio habrá de ser

leída, la sentencia y el procedimiento de recursos de impugnación. Es de insistir que el sistema escrito de la instrucción no desvirtúa el principio de oralidad si se advierte que el sumario es actuación encaminada a preparar el juicio y que es en este, en la prueba practicada en él, donde han de buscarse los elementos necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional.

“La oralidad no excluye lo escrito y viceversa”.¹¹ Así lo han sostenido Eduardo J, Couture y Chiovenda. “No hay impunidad en períodos del proceso que sean puramente escritos y puramente orales”.¹²

2.3.3 Cosa juzgada

Este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.

Guarda, en cierto sentido, relación con el principio de la preclusión, pues los efectos de ambas se concretan a impedir actuaciones posteriores. La diferencia reside en que la cosa juzgada tiene efectos fuera del proceso, mientras que la preclusión obra dentro de este y con respecto a una etapa o estanco.

¹¹ Couture, Eduardo **Fundamentos de derecho procesal** Pág. 127.

¹² Chiovenda, Giuseppe **Curso de derecho procesal civil** Pág. 318.



2.3.4 Principio del debido proceso

Este principio señala que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante autoridad competente y con observancia de las normas ya establecidas. En virtud de esta situación el proceso penal deberá traducirse en un juicio limpio, respetando para ello las garantías procesales.

2.3.5 Principio favor libertatis

Señala este principio que la prisión preventiva para los imputados deberá ser necesaria únicamente cuando exista peligro de fuga u obstaculización de la investigación, o en su caso, alto índice de peligrosidad social. A este respecto es necesario mencionar que, de conformidad con las corrientes modernas del derecho procesal, hoy en día la prisión preventiva es una excepción.

Los principios del proceso penal surgen como una garantía para que el proceso en sí se realice de manera justa y con la aplicación debida del derecho, donde las normas que deberán ser aplicadas por el Juez tienen carácter principal, ya que estas son las bases de las que deberá guiarse el juez para la realización del proceso.



Los principios además de ser garantías son los fundamentos del proceso, ya que denotan, las reglas del juego del proceso en sí. De no acatar con estas reglas el proceso no habrá sido llevado de manera justa por lo que no se han asegurado los derechos del procesado.



CAPÍTULO III

3. Causas, obstáculos que la generan, y resolución de la mora judicial

3.1 Antecedentes

Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuando el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. La mora judicial constituye una conducta violatoria del derecho al debido proceso.



El estado de derecho exige la definición de mecanismos eficaces de acceso a la justicia de manera tal que cualquier persona que sienta lesionado un bien o derecho jurídicamente tutelado, pueda acudir al Estado para evitar el daño, obtener una reparación y sancionar a los responsables sin que se produzca demora, toda vez que la justicia ha de ser diligente y rápida tanto en la resolución de litigios como en la ejecución de lo sentenciado, considerando que un atributo esencial de la justicia es la eficacia y que la justicia aplazada no es justicia, lo anterior con el objeto de ratificar la credibilidad y confianza de los usuarios del sistema de justicia hacia sus respectivos sistemas judiciales es consustancial a la idea de una justicia pronta y efectiva como garantía primordial del derecho al acceso a la justicia.

La mora judicial, sobre todo en materia penal, es cuestión que a todos interesa, toda vez que el enorme volumen de casos que atienden los órganos jurisdiccionales que administran justicia en la rama penal impide que los mismos se resuelvan con celeridad y prontitud.

En los últimos años el enorme volumen de casos pendientes, aunado a la carga de nuevos casos, impide que la justicia penal sea eficiente, lo que se traduce en cierto grado de desconfianza en la sociedad, que piense que existe lentitud, corrupción y tráfico de influencias en la administración de justicia en general.

Nadie, sin embargo, reconoce los méritos cuando se producen actuaciones correctas y ajustadas a derecho. El que pierde el caso siempre termina quejándose del juez, la parte contraria (particular o fiscal), el abogado de la contraparte, cuando se trata de

casos que suponen conflictos entre particulares y, en definitiva, de cualquier argumento que le permita justificar la derrota.

Una inmensa mayoría de casos sometidos a la consideración de los tribunales de justicia se resuelven sin mayor trascendencia, pero unos pocos terminan siendo conflictivos y sirven de encabezado para los titulares de los periódicos.

Aunque es imposible pretender coartar el derecho a la libre expresión y el derecho a la información, debe evitarse que los abogados y los servidores del sistema de justicia penal lleven a los medios de comunicación social los casos que atienden, pues en alguna medida ello afecta la imparcialidad del juzgador que puede sentirse presionado por la opinión de los medios de comunicación.

A partir de la inquietud generada por la creciente percepción negativa que tienen los ciudadanos en general de la administración y aplicación de justicia en Guatemala, en razón de la ineficiencia para resolver los conflictos jurídicos, se enfocan en el presente trabajo las posibles causas, especialmente de la congestión y la mora judicial, se concluirá que ambas son atribuibles a un conjunto de factores que no sólo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, sino que tienen múltiples orígenes que es preciso considerar al momento de analizar y proponer estrategias para combatir este problema endémico que sufre actualmente la administración de justicia en el país.



Escuchar en diferentes escenarios afirmaciones reiterativas como más vale un mal arreglo, que un buen pleito, o la justicia es lenta pero llega... cuando llega, son indicativas de que hay serios problemas en lo que a la administración de justicia se refiere, toda vez que lo normal sería que los justiciables encausaran la solución de sus conflictos jurídicos a través del órgano judicial sin ningún tipo de prevención o desconfianza.

La percepción negativa que tienen los ciudadanos en general de esta función pública, no es infundada. La problemática de la falta de eficiencia del aparato judicial para resolver los conflictos jurídicos que le son sometidos, es real, y esta situación en muchos casos ha hecho nugatorio el derecho reclamado por su postergación en el tiempo. Verbigracia, hay eventos en los que la solución del conflicto llega ya cuando las partes o alguna de ellas a fallecido, o el objeto litigioso ha dejado de existir; en otros casos, la demora de la sentencia trae aparejada la pérdida de interés de quien ha iniciado la contienda y de facto ha desistido de ella, así, en suma, la decisión se queda sin ejecutar; en otros eventos, las partes, cansadas de esperar una decisión del órgano judicial, acuden a diferentes mecanismos, incluso formas de autotutela no autorizadas para definir sus controversias.

Los artículos uno y dos de la Constitución Política de la República, establecen: “Artículo 1.- Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Artículo 2.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”



erige a la administración de justicia como una función pública, con la cual pretenden ser garantizados los fines esenciales del Estado, entre ellos, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en el marco del Estado social de derecho. Adicional a ello, el Artículo 29. de la Constitución Política de la República, establece: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...” es decir contempla el derecho fundamental de toda persona de acceder a la administración de justicia.

Por tanto la administración de justicia constituye una función pública estatal de naturaleza esencial, en cuanto configura uno de los pilares fundamentales del Estado democrático, social y de derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general.

Quienes pretenden abordar con juicio el estudio de una visión contemporánea del derecho procesal, no pueden dejar de lado el derecho de acceso a la administración de justicia, que ha sido denominado por los españoles como el derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho de acceso a la administración de justicia supone unas condiciones necesarias, más no suficientes individualmente consideradas, para su ejercicio: a) La



libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) El derecho a un debido proceso; c) El derecho a obtener una titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente, sentencia de fondo racional y justa, en un tiempo razonable y d) La garantía de que la sentencia se cumpla, es decir, la ejecutividad del fallo.

En este trabajo no pretende hacerse un desarrollo exhaustivo del derecho de acceso a la administración de justicia, pues el interés está puesto en la temática de la congestión y la mora judicial que indiscutiblemente rompen con uno de sus presupuestos y, por ende, degenera en una denegación de justicia.

El libre acceso a la administración de justicia implica la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante los jueces competentes para que sean protegidos o restablecidos sus derechos constitucionales o legales, en forma efectiva, lo que se logra, cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución Política de la República y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.

No obstante, este deber ser demarcado por la Constitución Política de la República, hay que reconocer la existencia de una serie de obstáculos al ingreso que impiden que ciertos conflictos accedan al aparato judicial.



Entiéndase por sentencia racional la que respeta las reglas de la lógica, la nueva hermenéutica judicial y está debidamente argumentada.

3.1.2 Justificación

En cuanto al tema de la justificación de la mora judicial, ésta sólo es legítima frente a la presencia de situaciones procesales, sobrevinientes e insuperables, no obstante una actuación diligente y razonable. La diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolongan en el tiempo.

Todas las personas del ámbito judicial tienen derecho a que los procesos se sustancien dentro de un plazo razonable. El Organismo Judicial deberá asumir el compromiso de promover la conversión de esta afirmación en norma expresa dentro del marco del derecho y su aplicación.

3.2 Concepto de la mora judicial

La mora judicial, entendida como el incumplimiento de plazos o como el retraso respecto de la duración razonable de todo proceso hasta su conclusión, constituye el objetivo fundamental de erradicación para lograr una justicia pronta y efectiva.

El cúmulo de expedientes, la cantidad de presos preventivos dentro de las cárceles vulnerando con ello uno de los más preciosos derechos constitucionales, como también una de las garantías fundamentales, la presunción de inocencia, son muestras claras de que la Justicia guatemalteca tiene en su agenda puntos pendientes los cuales son bastantes complejos en su solución, si no se aprende a manejar la relación trabajo-tiempo, ecuación que en el lenguaje jurídico se traducen como plazos.

3.2.1 Etimología de la palabra mora

De los griegos los latinos adoptaron el término “MORON, traduciéndola como MORUM”¹³ para referirse al hecho de la tardanza en el cumplimiento o ejecución de una tarea o de una obligación, y que por una deformación o adaptación a nuestra lengua, paso a ser MORA, con igual significación: dilación.

La mora es el retraso voluntario en el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de un deudor, cualquiera que sea su deber.

Por ser voluntario, no podría hablarse de ella cuando la misma es ocasionada o producida por un hecho ajeno o no querido por quien tiene la obligación a su cargo.

De aquí que en el estudio de la causa que la motiva debe ser objeto de un estudio más profundo y analítico, en el cual se establezca el grado de responsabilidad mayor o menor del autor de la misma.

¹³ Osorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 87.



3.2.2 Por una acepción real de la mora judicial

Las especificidades de la legislación de cada Estado demuestran el diverso tratamiento conceptual y de rango normativo se dispensa al fenómeno de la mora judicial o dilación indebida de los procesos. Así en nuestro país la legislación no define la mora judicial, por lo que para los juristas, litigantes y autoridades encargadas de la administración y aplicación de justicia, la mora judicial se entiende como el incumplimiento de los plazos legales, y se relaciona con el retraso respecto de la duración razonable o estimada del proceso. Por otra parte, también la diversidad se refleja en el marco normativo de mención. La mora judicial tampoco aparece contemplada de forma taxativa en la Constitución Política de la República, al tiempo que en normativa orgánica, o sólo en ésta. Esta constatación obliga de entrada a distinguir entre una acepción formal de mora judicial, circunscrita al mero incumplimiento de los plazos legales en la tramitación de los procesos; y una acepción material o real de mora judicial concebida como retraso respecto de la duración razonable o estimada del procedimiento.

En este último sentido cabría hablar de mora en algunos procesos pese a haberse cumplido los plazos legales, en los supuestos de procesos inadecuados, que abocan a dilaciones indebidas, cuando admiten la utilización de incidentes y recursos con finalidades dilatorias.



3.2.3 Por una acepción amplia de la mora judicial

Atributo esencial de la justicia es la eficacia. Es punto de encuentro la afirmación de la que la justicia aplazada no es justicia. La justicia, por tanto, ha de ser diligente y rápida, tanto en la tramitación de la resolución de litigios como en la ejecución de lo sentenciado. De ahí que cuando hablamos de mora judicial postulamos una visión amplia de la misma. La tutela judicial efectiva integra no sólo la fase de declaración (normalmente hasta sentencia) sino también el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

3.2.4 La relación del tiempo y el procedimiento

La idea de que la justicia es muy lenta es generalmente aceptada, no solamente cuando, se habla a propósito de las jurisdicciones nacionales en los diferentes órdenes, judiciales y administrativas, penales, laborales o civiles, sino también en el ámbito de otras jurisdicciones internacionales.

Esta opinión está avalada por las estadísticas de que se disponen, las cuales muestran una larga data entre la fecha de entrada de los asuntos sometidos a consideración del juez y la fecha de su fallo, que evidencia un gran cúmulo de expedientes que esperan solución.

Sería importante en realidad, para el mejor desempeño, conocer con precisión la situación de los asuntos más lentamente solucionados, y el porcentaje de los asuntos



que tienen más tiempo en espera. Esa situación queda resaltada raramente en las estadísticas que se manejan en la actualidad, lo mismo si se asiste en general y en casi todas las jurisdicciones, a un alargamiento del tiempo del tratamiento de los asuntos más complejos.

Pero se precisaría sobre todo, si se quiere observar verdaderamente desde el punto de vista del usuario de la justicia, del interés general y extender los límites y así también tomar en cuenta los hechos que dan lugar al nacimiento de los litigios y también en lo que concierne a la garantía, darles su verdadero desarrollo, es decir incluir: de un lado las operaciones pre contenciosas y la búsqueda de soluciones amigables espontáneas y cuando se tiene un asunto de clientela desprotegida, los procedimientos que impliquen la movilización de los medios de ayuda jurisdiccional.

Por otro lado la ejecución de la sentencia así como las implicaciones a que da lugar esta ejecución.

La experiencia demuestra sin embargo, que aun cuando se manifieste un voluntarismo que se pretende desarrollar, es muy difícil vencer las lentitudes comprobadas.

Los principales procedimientos disponibles para vencer estas lentitudes son conocidos. Póngase aparte el refuerzo de los medios, singularmente efectivo de las jurisdicciones.

En fin, la cuestión del tiempo en el procedimiento jurisdiccional parece ser de difícil abordaje, por lo menos en los términos generales.

De otro modo a propósito de la justicia penal, la justicia debe ser hecha en plazos razonables, comprendiendo aquellos plazos necesarios para la preparación de la defensa por el acusado o el demandado, así como para la comprobación de los argumentos de las partes, la reflexión de los jueces no solo sobre los hechos de la causa sino también sobre las estrategias jurisprudenciales, su coherencia y su renovación.

La Justicia no tiene una eternidad ante ella, ella debe ser hecha en plazos suficientemente breves para influenciar la vida y no solo limitarse a decir tan solo el derecho. La justicia no es una empresa como cualquier otra y no se puede en este propósito, como a propósito de cualquier otra empresa, hablar de rendimiento o productividad.

3.2.5 La razonabilidad de los plazos.

Si hacemos equivaler mora judicial con el retraso respecto de la duración razonable o estimada del proceso, la primera duda que surge es, qué debemos entender por término razonable de duración.

La delimitación de este concepto conduce a efectuar una constatación objetiva de datos, operación centrada fundamentalmente en la ponderación de números de casos que ingresan y números que resuelven los juzgados y tribunales.

El fomento de la estadística judicial cumple de esta forma un carácter instrumental capital para la verificación de esta realidad.

En un estadio más avanzado, la combinación estadística e inspección debe venir completada con los indicadores o referentes que arrojan los barómetros de opinión.

3.2.6 El concepto de mora judicial o de dilación indebida

De manera sintética puede definirse la mora judicial como el retraso respecto de la duración, razonable o estimada del proceso en toda su amplitud temporal, incluyendo así la fase declarativa como la de ejecución de lo declarado. Su constatación hace emerger el derecho de los ciudadanos del espacio judicial iberoamericano a que los procesos se sustancien dentro de un plazo razonable. Todo ello con el compromiso del Estado de convertir el instrumento normativo de la declaración en norma de expresa invocación en el marco de aplicación del derecho como imperativo.

3.2.7 La situación específica en la materia penal

Dominar el tiempo en materia de justicia es establecer las prioridades y arbitrar las tensiones inevitables entre el principio fundamental del derecho de cada uno a un proceso equitativo y las condiciones del ejercicio difícil de nuestra justicia ligada a la aglomeración judicial y a los problemas de orden material; entre la inquietud de preservar el orden público, de asegurar una respuesta judicial eficaz destinada a restablecer el equilibrio social y la obligación de velar por el respeto de los derechos de



las personas (presunción de inocencia y libertades individuales); entre la tentación de ceder a las sirenas de la modernidad, de la rapidez de las nuevas técnicas de información y la necesaria serenidad en la cual debe involucrarse la justicia.

El ejercicio es difícil, pero exaltante. Buscar un ritmo judicial que se posee su justicidad o en el cual se concilien las exigencias de los principios fundamentales, los deseos y la moderación de la institución encargada de la administración y aplicación de justicia que en este caso corresponde al Organismo Judicial, y las aspiraciones de los ciudadanos.

Para ilustrar ese propósito, es preciso decir que el respeto a la presunción de inocencia impone que se vaya rápido a fin de no dejar que un individuo se debata en un clima de sospecha, sospecha que muchas veces puede comprobarse es injustificada.

El respeto de ese principio exige igualmente que se acelere lentamente a un ritmo que permita la profundización del expediente, que manifieste la prudencia antes de acometer ciertos actos de procedimiento y que se garantice a cada uno que ella la justicia se inclina sobre un caso concreto.

La calidad del ritmo judicial, es decir con todo el respeto de la obligación de diligencia definida por la convención americana de derechos del hombre, en cada etapa del procedimiento, encuesta o instrucción, proceso, ejecución de la pena, es un deber de eficacia que requiere rapidez y celeridad, pero también prudencia y ponderación exhaustiva de los elementos de convicción y pruebas.



Es necesario, ante todo, al momento de los interrogatorios para proceder a la elucidación de un asunto, evitar lo que se denomina el deterioro de las pruebas, se requiere, ir de prisa para recoger los testimonios, los indicios, para tomar las huellas y las piezas de convicción, para proceder a la reconstrucción de los hechos, para designar los expertos y organizar, el caso fortuito, las confrontaciones. La rapidez de la respuesta judicial que se experimenta, principalmente por el rito del proceso y la puesta en ejecución de la pena, que es el elemento de medida de su impacto social. Tener acción eficaz, es asegurar ante todo un relevo en las instituciones que se esfuerzan en mantener la paz pública y de ejecutar obras de prevención, policía nacional civil, organismos sociales y educativos.

La respuesta judicial se dirige no solamente a la víctima, sino también a la sociedad en su conjunto. Ella desea restablecer la paz pública después de la comisión de la infracción. O evitar el sentimiento de inseguridad progresivo como también el sentimiento de impunidad de los autores de pequeños delitos por los cuales no han respondido del todo muy rápidamente. Por lo tanto es procedente decir que una respuesta tardía en materia penal, equivale a una ausencia de respuesta.

Encarada frente a la aceleración de la difusión de las informaciones por los medios, la justicia luce comparativamente inerte. No se trata de seguir el curso acelerado de esos instrumentos de amplificación que son las nuevas técnicas de la comunicación, se trata de tener en cuenta al receptor de la información, a fin de que este, cuando el eco legítimo y técnicamente inevitable de un problema de orden público le llegue, no encuentre únicamente el silencio de la justicia o la entrevista de un magistrado, sino la

realidad de un proceso rápido en los efectos reparadores. Ganar el tiempo en materia judicial es igualmente tratar de prevenir la reincidencia.

La prontitud de una respuesta social es más que nunca esencial para paralizar el proceso de deterioro que avanza en una población joven, social y económicamente frágil.

Se debe recordar a los Jueces penales que en todas las hipótesis, que la justicia no puede ser administrada con retrasos progresivos que tiendan a comprometer su eficacia y credibilidad, y más aún su responsabilidad.

La lentitud de la justicia en el país, es igualmente condenable con respecto de los derechos individuales. Recordamos dos o tres plazos instruidos por nuestras leyes destinados a garantizar los derechos del hombre en nuestro sistema jurídico. La obligación del Juez de instrucción de rendir su decisión en el plazo de 15 días según lo establece la Ley del Organismo Judicial; la obligación de la policía nacional civil de poner a disposición de un tribunal competente al detenido en un plazo que no excede de seis horas y que éste mismo deberá ser escuchado por un juez competente en un término que no exceda de 24 horas.

El objetivo que debemos asignarnos es del de encontrar un ritmo judicial que sea un punto medio entre una lentitud excesiva y una rapidez excesiva.

3.3 Causas que dan origen a la mora judicial

3.3.1 Determinación de las causas de la mora judicial

Sin perjuicio de la anterior definición el concepto de dilación indebida o de tiempo razonable debe entenderse según parámetros a concretizar en cada caso concreto.

Con todo se hace inevitable analizar las causas que comportan la mora judicial. La metodología a emplear aconseja priorizar las causas siguiendo un criterio de ordenación de las mismas conforme a las mayores exigencias de rapidez en la erradicación de las dilaciones indebidas.

Siguiendo este criterio como causas principales se señalan:

- a. El insuficiente número de jueces. La solución debe observarse en clara correspondencia paralela con el fomento dirigido a obtener la suficiencia de medios materiales y potenciar la capacitación judicial previa o inicial.
- b. La deficiente organización. La solución debe tener su origen en lograr la redistribución organizativa. En esta línea el papel de las estadísticas es fundamental.
- c. Escaso rendimiento de los jueces. Circunstancia que debe estar ligada a estimular el estudio y análisis de la evaluación del desempeño.

- d. La existencia de procedimientos inadecuados. La medida para lograr la erradicación debe orientarse en una línea de tendencia a la simplificación de procedimientos, potenciación de la oralidad, concentración y de la inmediación.

La inmediación tiene una sustancia procesal y legal, y otra más social que conforma una parte importante de la percepción que tiene el usuario de la Justicia, en concreto sobre el esfuerzo y la calidad con que los tribunales tratan su asunto.

La importancia del contacto con el Juez por parte del ciudadano es enorme, y nunca puede ser sustituida por un funcionario o por el letrado que va explicándole al cliente las razones jurídicas, cuando las hay, del alargamiento del asunto durante meses o años. La inmediación, y también la oralidad contribuyen de manera decisiva a aflorar el sentimiento de amparo por el juez al ciudadano.

- e. La actuación de las partes y su conducta procesal. Causa que necesariamente debe ponerse en conexión, de un lado, con la existencia de procedimientos que propician abusos en las actuaciones procesales, y de otro lado, igualmente con la preparación profesional de los jueces.

De ahí que se propugne como instrumento de diagnóstico para la determinación de las causas, la potenciación de los procesos de medición.

3.4 Obstáculos de ingreso a la administración de justicia, como causas de la mora judicial

3.4.1 Obstáculos económicos

No es desconocido que en un sin número de casos la situación económica de los ciudadanos hace inviable el acceso a la administración de justicia, pues de entrada se piensa en los costos que tienen que asumir para contratar los servicios de un abogado que ejerza la reclamación procesal. Debe tenerse en consideración que en muchas ocasiones se está ante pretensiones de baja cuantía, indebidamente denominadas pequeñas causas o causas de ínfima cuantía, que incrementan los costos públicos y privados del proceso, lo que hace que éste resulte proporcionalmente más costoso para los sectores de estrato socio económico más bajo del país. Al respecto, Cappeletti sostiene que “se tornan económicamente imposibles las causas de menor valor, que son, típicamente, las causas de la gente pobre”.¹⁴ Así, la excitación del órgano judicial para la solución de un conflicto, por ejemplo, de un salario mínimo, resultará más onerosa en comparación con lo que se pueda obtener en la sentencia.

Si se analiza con detalle la complejidad de los procesos que atiende la justicia ordinaria del país, se podrá notar que la gran mayoría corresponde a causas menores, pero que lo exegético de la práctica judicial implica engorrosos y demorados trámites, que se constituyen en obstáculos para el acceso efectivo de grandes masas de población,

¹⁴ Cappeletti, Mauro. *Proceso, Ideologías, Sociedad*. Pág. 107



especialmente, la más vulnerable, que no tiene alternativas, a los servicios formales de justicia que proporciona el Estado.

En este punto, podría intentarse una defensa de la viabilidad de diversas fórmulas que el ordenamiento jurídico contempla para que las personas de escasos recursos económicos accedan al órgano judicial en reclamo de sus pretensiones, como: la Defensoría Pública, que consiste en un servicio público gratuito que presta el Estado a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, mediante el cual se provee de un defensor gratuito a las personas que se encuentren en imposibilidad económica o social de disponer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial.

No obstante, el problema radica en el desconocimiento de tales herramientas por parte de los llamados a su utilización, pues no hay una política de difusión de las mismas; podría incluso afirmarse, que son los estudiantes de derecho quienes en el curso de sus estudios universitarios, acceden al conocimiento de estas figuras en desarrollo de las cátedras del área procesal.

El otro aspecto que es necesario poner de relieve, es el de la eficacia de las mencionadas figuras. Este punto está reclamando un estudio en donde se analice el grado de realización del objetivo perseguido por las normas, es decir, aquella relación entre el propósito que se busca y su resultado efectivo.



3.4.2 Obstáculos temporales

Como es de conocimiento general la enorme prolongación de los procesos en el tiempo, no es extraño que muchos ciudadanos se abstengan de acudir al órgano judicial en procura de solucionar sus conflictos, pues esa percepción negativa que tienen acerca de la lentitud y complejidad de los trámites actúa como un repelente natural. Hoy por hoy, la sideral duración de los procesos ha hecho reaparecer la antigua preocupación cuando suele escuchar que una justicia demorada es una justicia negada o también que una justicia lenta, es una injusticia grave.

En otro orden de ideas, para muchos usuarios del servicio de la justicia, acudir a los despachos judiciales demanda una gran cantidad de tiempo y, en este sentido, un elevado número de personas de escasos recursos económicos no tienen como disponer de él, debido a que se encuentran en la lucha por su diario sustento, además, como la justicia civil se imparte en días hábiles, los ciudadanos que se encuentran domiciliados en zonas alejadas a los despachos no tienen como acceder al órgano judicial porque, como es el común denominador, sólo se desplazan a las cabeceras departamentales o municipales los fines de semana para hacer todas sus diligencias.

3.4.3 Obstáculos espaciales

Lo afirmado en el acápite anterior, se agrava en los lugares en donde simplemente no llega el aparato judicial, ya sea por su remota ubicación o por razones de orden público



que ponen en riesgo la seguridad de los funcionarios llamados a solucionar los conflictos jurídicos.

3.4.4 Obstáculos educativos y de asesoría técnica

Las barreras presentadas por la falta de conocimientos jurídicos y de recursos profesionales, aíslan cada vez más la justicia de los sectores populares, pese a que tengan derecho a que el Estado les solucione las controversias. Aplica en este punto, igualmente, el desconocimiento que la comunidad tiene de la razón de ser de los bufetes populares de las facultades de derecho de las ahora diversas universidades, creadas para orientar en diferentes temáticas a los usuarios de escasos recursos económicos.

Se insiste, pues, en que debe hacerse mayor difusión de las diferentes herramientas jurídicas que acercan la justicia al ciudadano de a pié, y en esta labor tiene que jugar un papel preponderante la academia.

Todos estos obstáculos de entrada determinan que un número considerable de conflictos intersubjetivos no accedan al aparato judicial en nuestro país, presentándose, lastimosamente, un campo abonado para el ejercicio consuetudinario de formas alternativas comunes para la resolución de conflictos.

Se reitera, que, factores como los enunciados, evidencian que en Guatemala particularmente y, en general, en las sociedades contemporáneas de masas, existen



dificultades objetivas para que una buena cantidad de conflictos sean adecuadamente resueltos por el aparato estatal, razón por la cual inexorablemente tienden a desarrollarse en las sociedades mecanismos de justicia comunitaria, en el sentido más amplio del término, en donde serán las propias personas quienes busquen resolver sus controversias acudiendo a sus propios usos, costumbres y valores sociales, o criterios de equidad; además de la implementación de figuras como los jueces de paz, que están investidos de funciones jurisdiccionales y, por tanto, colaboran con el Estado en la administración de justicia; y de una mayor difusión de la figura de la conciliación, catalogada como una forma de autocomposición indirecta, a través de la cual las personas involucradas en una controversia jurídica gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado llamado conciliador.

La auto tutela consiste en la defensa que de su propio derecho hace el titular. Esta forma de solución de conflictos, es excepcionalmente reconocida por el Estado cuando su propia actividad no llega a determinados asuntos, o en caso de que llegue, sea demasiado tarde para la protección oportuna del derecho.

3.5 Conflictos que logran acceder al aparato judicial y son causa de mora judicial

La efectiva solución de los conflictos que acceden al órgano judicial, depende de múltiples factores de modo y tiempo que se presentan problemáticos en ciertos casos. Lo que sí está claro, es que, es de suma importancia que haya políticas públicas tendientes a la reducción de la congestión judicial y de los tiempos de respuesta del aparato de justicia, para contrarrestar la percepción negativa que tienen los ciudadanos

de la administración de justicia y los riesgos que ello implica en la utilización de las justicias paralelas.

En este sentido, debe reflejarse en el proyecto de presupuesto, que debe comprender, entre otros, aspectos: a) el eficaz y equitativo funcionamiento del aparato estatal con el objeto de permitir el acceso real a la administración de justicia; b) la eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales; c) los programas de formación, capacitación y adiestramiento de funcionarios y empleados de la rama judicial, y d) los programas de inversión para la modernización de las estructuras físicas y su dotación, con la descripción de los principales subprogramas.

El Organismo Judicial por medio de la Corte Suprema de Justicia ha venido realizando cada cuatro años el un plan de modernización y desarrollo de la administración de justicia a través del cual se formulan las políticas, estrategias, programas y proyectos que se configuran como instrumentos de gestión, en coordinación con las políticas de Estado impulsadas por el gobierno nacional; cuyo propósito fundamental es el de promover el acceso, la eficacia, la eficiencia, la calidad, la transparencia y la autonomía, dentro del marco del Estado de derecho.

3.5.1 Racionalización de la administración de justicia

Frente al aspecto de la racionalización de la administración de justicia, si se analiza el funcionamiento del órgano judicial en la última década, nos encontraremos con una paradoja. De un lado, los ciudadanos han sido testigos de la creación normativa de una



serie de instituciones tendientes a descongestionar y racionalizar la administración de justicia a través de mecanismos alternativos y equivalentes jurisdiccionales, y, de otro, se ha evidenciado una permanente insatisfacción de los ciudadanos por la ineficiencia del órgano judicial en la solución de los conflictos jurídicos que le son sometidos, lo que ha puesto en jaque su legitimidad. Así, desde la firma de los acuerdos de paz en el año de 1996 se han creado nuevos espacios democráticos para la solución de los conflictos que tradicionalmente estaban asignados al órgano judicial del Estado, entre los que encontramos a los jueces de paz autorizados para administrar justicia cuando se trata de conflictos individuales y comunitarios, y a las autoridades indígenas dentro de su ámbito territorial; la aplicación del procedimiento oral en la gestión judicial; la consolidación de sistemas de información y comunicaciones, en los ámbitos interno, intersectorial y hacia la comunidad, que faciliten el establecimiento de una gestión judicial expedita; la racionalización de la oferta de servicios de justicia; la reducción de la mora y el atraso judicial, y la promoción y apoyo legislativo para proponer medidas de transición dirigidas hacia la modernización de los sistemas jurídicos.

Si bien es cierto, se trató de generar un ambiente normativo favorable para la búsqueda de formas alternas al proceso judicial para la solución de los conflictos jurídicos, promoviendo la descongestión judicial y la reconstrucción del tejido social, algunos de los mecanismos ideados no han sido consecuentes con la filosofía que les dio origen, dada la poca credibilidad que han alcanzado en ciertos sectores sociales en razón del precario apoyo administrativo y presupuestal que han tenido para su sostenibilidad y su competitividad con relación a la función de la rama judicial y las dificultades presentadas en la coordinación de los mismos, lo que arroja su baja productividad en proporción con

la creciente demanda que muestra el órgano judicial estatal, a lo que ha de sumarse el desconocimiento que tiene la ciudadanía de la existencia de tales figuras, cuyos actos conclusivos tienen los mismos efectos que una sentencia judicial.

El problema, que en la actualidad se presenta es la consolidación de de solución de conflictos.

3.5.2 Baja productividad, congestión y mora judicial

Estos tres problemas que van de la mano y que se constituyen en la antítesis del derecho de acceso a la administración de justicia, son en gran medida la causa de la deslegitimación de nuestro poder judicial y de una buena parte de la ineficacia del derecho.

La congestión judicial, entendida como el volumen de la demanda superior a la capacidad razonable de respuesta del Organismo Judicial, y el atraso endémico de la justicia, entendido como la demora en la definición de la controversia jurídica sometida a consideración del juez, respecto del tiempo normativo establecido para la decisión del mismo; según los diagnósticos realizados, son atribuibles a un conjunto de factores que no sólo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, sino que tienen múltiples orígenes que es preciso tener en cuenta al momento de proponer estrategias para combatirlos.



3.5.3 Existencia de un sistema jurídico rezagado

Existencia de un sistema jurídico que se ha rezagado en comparación con la dinámica de desarrollo del país, las tendencias del constitucionalismo contemporáneo y la globalización del derecho; sumado a una permanente inflación legislativa, es decir, una constante expedición de leyes, decretos y actos administrativos en los cuales se adoptan diversas figuras con base en coyunturas políticas, que han producido inestabilidad en el ordenamiento jurídico y un aumento en la conflictividad en la medida en que las disposiciones en ocasiones generan efectos contradictorios con las directrices político-jurídicas de naturaleza constitucional y, en consecuencia, se presenta incertidumbre sobre su aplicabilidad frente a un tema determinado.

Sea esta la oportunidad para decir que la realidad ha superado la regulación contenida en las codificaciones vigentes. Los jueces en el momento solitario de elaboración de las sentencias perciben las complejidades evolutivas del sistema normativo y, es por ello, que la creación judicial de derecho debe contar con la suficiente flexibilidad para adecuarse a las realidades y necesidades sociales cambiantes, y poder establecer un equilibrio entre la racionalidad de las distintas fuentes normativas y la racionalidad constitucional.

En el Estado social de derecho son los jueces quienes a través de sus sentencias acercan el derecho a las partes en conflicto y vivifican los contenidos filosófico-políticos que protege la Carta Magna, es decir, garantizan la eficacia material de la norma constitucional, y, precisamente en estas tensiones a que se ha visto sometida la



legitimidad de la intervención jurisdiccional, se han puesto en evidencia importantes defectos estructurales del poder judicial, toda vez que hay enormes dificultades en el plano de la funcionalidad de las nuevas tareas para las que evidentemente el juez no había sido pensado, y que a la postre inciden negativamente en la eficiencia que reclama el cumplimiento de sus funciones, debido a que ya no se trata de una mera labor lógica, porque el tradicional silogismo judicial se ha complejizado bajo el nuevo paradigma constitucional y la globalización del derecho.

En este sentido, se ha expuesto con pertinencia que en la actualidad el juez debe tener conciencia del fuerte componente de creatividad que hoy impregna la actividad interpretativa, en modo alguno reductible al típico proceso de aplicación subyuntiva, toda vez que si no es consciente de ello, no cabe duda que faltará la tensión intelectual necesaria y el imprescindible agudo sentimiento de responsabilidad que deben estar presentes en los actos decisorios.

En razón de ello, se torna de importancia la motivación de las decisiones judiciales para el ejercicio del control posterior sobre las mismas por parte de los justiciables, lo que se constituye en una garantía protegida desde el debido proceso; labor ésta, que indiscutiblemente demanda más inversión de tiempo para su realización.

3.5.4 Déficit presupuestal para el fortalecimiento institucional del poder judicial

El poder judicial presenta un déficit presupuestal para el cumplimiento de la función pública de administrar justicia. La misma Corte Suprema de Justicia reconoce que pese

a que los indicadores continúan reflejando una clara necesidad de fortalecer la administración de justicia, de manera autónoma e independiente, se advierte una clara tendencia de disminución del presupuesto del Organismo judicial en relación con la participación de los demás órganos que conforman el presupuesto general de la nación, lo que ha implicado una restricción importante que indiscutiblemente afecta el cumplimiento de su función.

El Organismo Ejecutivo por medio de la presidencia de la república ha reconocido en cuanto a la estructura existente del poder judicial, que pese al relativo fortalecimiento del sector a comienzos de la década de los años noventa, en los años subsiguientes el número de funcionarios se ha mantenido constante independientemente de los aumentos en la demanda de justicia y la incertidumbre acerca del impacto de los mecanismos alternos de solución de conflictos, sumado al decrecimiento del tamaño del gasto en el sector como proporción del producto interno bruto que ha configurado un déficit que limita la capacidad de respuesta.

Es claro que la administración de justicia requiere una gran cantidad de recursos tanto financieros, como físicos y de talento humano. En la actualidad, lo que se observa es que pese a que el número de jueces existentes en relación con la población no es para nada despreciable, en comparación con otros países de latinoamérica, aún es insuficiente el recurso humano debido a que la demanda crece más rápido que la capacidad de respuesta del aparato judicial, es decir, se hace necesaria su ampliación a través de la creación permanente de nuevos despachos y de cargos al interior de los



existentes, con dotación y logística adecuada, para hacer posible el derecho de acceso a la administración de justicia, en términos de efectividad.

En este orden de ideas, una mayor asignación presupuestal le permitiría al órgano de autogobierno del poder judicial engrosar la planta de personal y, contando con una mayor disponibilidad de recurso humano, se le facilitaría un mejor control en el incremento de los inventarios, en la medida en que son más jueces y empleados judiciales atendiendo la demanda diaria de justicia y la evacuación de la acumulación heredada de años anteriores, lo que podría a su vez tener un impacto positivo sobre la percepción que tiene la población de la administración de justicia.

Es posible observar al analizar la información que en este punto se ha hecho mayor hincapié en la necesidad de aumentar el recurso humano del poder judicial, pero no se deja de lado la perentoriedad de dotarlo de los insumos físicos, logísticos y tecnológicos necesarios para la prestación eficiente de sus funciones, ya que de nada servirá contar con un despacho que disponga de un juez y de empleados judiciales prestos a la atención de la demanda de justicia, pero con ausencia de papelería, inmobiliario, elementos tecnológico, por ejemplo computadores, impresoras, acceso a Internet para las consultas jurisprudenciales requeridas, entre otros, servicios públicos domiciliarios, elementos de aseo e instalaciones dignas para el cumplimiento de su función.

3.5.5 Mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo

En lo que respecta a la utilización de mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo, se presentan una variedad de factores que generan el mismo efecto, un retraso en la respuesta a la demanda de justicia y, concomitante a ello, aunque no necesariamente, congestión judicial.

En ocasiones, por desconocimiento, impericia o pura negligencia se utilizan herramientas procesales que no son eficaces para la obtención del fin perseguido, pero que de todas maneras accionan el aparato judicial al requerir una respuesta.

En otro orden de ideas, se encuentra el exceso de formalismos que nuestra legislación establece, pues no obstante la forma ser necesaria para la garantía del debido proceso, hay casos en que el exagerado formalismo, que linda con un hiper formalismo, atrofia la tutela judicial efectiva y degenera en una denegación de justicia.

Es necesario entender que el proceso en forma sumaria, se compone de fases, a saber:

- a) Una fase o etapa preliminar, dirigida a integrar el contradictorio, a fijar los extremos litigiosos o el tema de decisión, y a sanear el proceso; y b) Una segunda fase en donde se desarrollan las etapas sustanciales de pruebas, alegaciones y fallo.

Las formas que caracterizan el derecho procesal son legisladas, es decir, la ley estatuye, cómo se debe desarrollar la actividad procesal, en qué oportunidad, en qué



tiempo y en qué lugar, para que sea eficaz; pero las formas existen y son necesarias como instrumento y, en razón de ello, cada una cumple un fin en el proceso, aún cuando cada fin inmediato se unifique en el mediato que es la producción de la sentencia racional y justa. Sin embargo, no basta con la elaboración de normas claras que recojan el rito establecido para alcanzar una decisión, pues es necesario también que esas regulaciones den paso a la posibilidad de un proceso digno, construido sobre bases y principios democráticos, en donde se privilegie la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no la vigilancia de la forma por la forma.

En este orden de ideas, es necesario que el juez tenga presente que, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, lo que ha de ser concordado con lo establecido en la Constitución Política de la República, y que en caso de encontrar una formalidad que sea incompatible con dicha finalidad, deberá optar por un mecanismo expedito que materialice los derechos sustanciales del justiciable, sin ir a contrariar el derecho de defensa o contradicción de la contraparte.

3.5.6 La resolución de causas que sólo alcanza a responder a la demanda en cada período

La resolución de causas que sólo alcanza a responder a la demanda en cada período, ha ocasionado una acumulación de procesos en los despachos judiciales.

Se puso en evidencia que en los despachos judiciales se acumularon cerca de 45.000 procesos en inventarios, en relación con el período comprendido entre los últimos

cuatro años 2007-2010, en donde la acumulación se aproxima algo más de 80.000. Es decir, que la acumulación de procesos durante el último período representa aproximadamente la quinta parte del período anterior, con lo que concluye que el desempeño de la labor jurisdiccional de jueces y magistrados si bien es cierto fue más eficiente, aún no resuelve el problema.

Sostiene el Organismo Judicial, que esta situación ha obedecido claramente al comportamiento respectivo del índice de evacuación parcial de procesos, medido como la relación entre la salida y la entrada anual de procesos, en el que se encuentra un referente inmediato de la forma en que se está atendiendo la demanda de justicia.

En este sentido, el efecto acumulativo del trabajo atrasado que presentan los jueces, explica, en buena parte, el progresivo alargamiento de la duración de los procesos, ya que si se observa la relación entre procesos entrantes y concluidos en el curso de los años, rápidamente se notará que el número de los procesos salientes en algunos períodos, proporcionalmente es menor que el de los entrantes y, debido a ello, se arrastra una mora judicial de muchos años, es decir, siempre se trae una herencia acumulada.

Este fenómeno comporta un efecto devastador sobre la duración de los procesos, porque determina con el correr de los años, un aumento sin fin de los mismos, los cuales se van apilando en el despacho de cada juez, propiciando una pesadez del trabajo judicial y una ineficiente administración de justicia.

Se aclara, que no es preciso señalar que globalmente considerada la justicia guatemalteca esté congestionada, pues es al interior de la jurisdicción ordinaria donde se encuentra mayormente este problema, con una concentración en la rama penal, del total de procesos acumulados en los despachos judiciales el mayor porcentaje corresponde a esta especialidad, y el restante dividido entre las judicaturas de las demás ramas civil y laboral.

Igualmente, se aclara que la mayor concentración de estos procesos se encuentra en el área metropolitana, es decir específicamente en el departamento de Guatemala, en particular para la rama penal, confirmándose con ello la hipótesis sobre la concentración de los excesos de demanda en los departamentos o municipios de mayor densidad de población.

3.5.7 Incremento en la demanda de administración de justicia

Se ha presentado un incremento en la demanda de administración de justicia y en el nivel de litigios, que ha condenado al aparato judicial a una tendencia de lentitud y demora en la emisión de los fallos judiciales.

Destacando un incremento en la productividad individual de los despachos judiciales que ha posibilitado decididamente una des acumulación de inventarios.

En general la demanda efectiva de justicia ha sido atendida mediante incrementos en la productividad, de los servidores judiciales, que con una planta de personal similar atendían en la década pasada una demanda efectiva de 200.000 procesos anuales.

Es así como gracias a los esfuerzos de la gestión judicial por optimizar el recurso humano, como de todos los jueces, magistrados y empleados, ha sido posible que a pesar que el número de jueces ha disminuido marginalmente, como consecuencia del crecimiento poblacional, la accesibilidad se ha aumentado en atención al incremento de la productividad. Sin embargo debe señalarse que existe relación directa entre el número de jueces y la capacidad de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos, de tal suerte que si bien cualquier esfuerzo en materia de gestión o de productividad, incide favorablemente en la administración de justicia, no será suficiente para conjurar esta problemática pues lo que se requiere es que se amplíe de manera efectiva la oferta de justicia a través de inversión y de un mayor número de jueces en el país.

En este punto es importante señalar que la participación ciudadana es un elemento esencial para el funcionamiento de la administración de justicia. Es común encontrarse en la práctica profesional con procesos adelantados por el demandante con motivaciones soterradas u ocultas, a tal punto que el interés no está marcado por el rumbo del proceso y su resultado final, cual es la justa y racional solución del conflicto jurídico, sino en su utilización como instrumento de retaliación o venganza.

Este aspecto, si bien no ha sido cuantificado, es posible que esté generándole al sistema una carga adicional de trabajo, desviando el interés de asuntos que requieren

de una solución efectiva y generando mayores costos públicos. En este sentido también ha de hacerse un llamado a la comunidad para efectos de cooperar con la optimización de los recursos del poder judicial, bajo el entendido que hay un deber claro que involucra a los ciudadanos y es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

3.5.8 Inadecuada concentración de la demanda y del sistema de reparto por competencias

En algunos casos se presenta una inadecuada concentración de la demanda y del sistema de reparto por competencias, que somete a sobrecargas excesivas a algunos despachos, dejando a otros con capacidad ociosa. Como un intento por subsanar esta problemática la creación del centro administrativo de gestión penal cumple con su tarea de reordenamiento judicial funcional y territorial en materia penal, para ajustar el aparato de justicia a las demandas existentes en el nivel territorial en las diferentes jurisdicciones, procurando con ello la administración de justicia en todo el territorio nacional.

Fueron tomadas medidas de reordenamiento para los 11 juzgados penales que albergan el mayor porcentaje de toda la población del país, mejorando el acceso de los servicios de justicia a los usuarios del sistema en el país; medidas que fueron motivadas en su gran mayoría, por las actividades preparatorias para la entrada en vigencia del sistema de enjuiciamiento penal moderno y la aplicación de la oralidad en las actuaciones del mismo.



3.5.9 Falta de un desarrollo eficiente del proceso

Es común la carencia de un desarrollo eficiente del proceso, debido a la pérdida de tiempo en asuntos marginales y a la falta de concentración en el problema jurídico central que involucra a las partes en conflicto. Esto ha sido asociado también a la utilización de tácticas procesales por los apoderados, la defensa, inclusive el Ministerio Público, o las mismas partes, para dilatar el proceso y desgastar al oponente, o hacerlo inactivo.

Ya en otro momento se ha tenido la oportunidad de decir que el proceso judicial desde, el Estado de derecho, adquiere una nueva perspectiva, toda vez que debe orientarse hacia la consecución de los fines que traza la Constitución Política de la República, de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; lo que implica un cambio en los paradigmas que están en los imaginarios de los operadores y auxiliares judiciales, tanto el juez, como las partes, la defensa, Ministerio Público, terceros interesados y sus apoderados.

Si se espera del juez una decisión que permee el tejido social al requerírsele no sólo, solucionar los conflictos jurídicos, sino, al mismo tiempo, vigilar el respeto de los derechos fundamentales, en un mismo sistema de procesamiento, a su vez, se espera de las partes y sus apoderados, el cumplimiento de los deberes y las obligaciones, entre ellos, el de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y la apropiación de una conducta ética y moral que responda a las directrices demarcadas por los principios del debido proceso y legalidad. Es decir, nuestra nueva forma de

Estado impone deberes no sólo para el juez sino para todos los sujetos procesales y, en este sentido, la responsabilidad de que el proceso logre su finalidad es compartida, por tratarse de un proceso dialógico, construido con las discusiones fácticas y jurídicas de los sujetos procesales que interactúan en él, bajo las reglas del debido proceso, en procura de alcanzar una decisión racional y justa.

La falta de un desarrollo eficiente del proceso, como en ocasiones puede ser atribuida al juez que por negligencia descuida el cumplimiento de sus funciones o se somete a cargas adicionales de trabajo, también puede ser atribuida a las partes que acuden a tácticas dilatorias para retardar la normal secuencia del proceso, como por ejemplo: la presentación de peticiones infundadas, la alegación de hechos contrarios a la realidad, la obstrucción en la práctica de pruebas, la proposición de incidentes para torpedear el desarrollo de una etapa procesal, entre otras conductas, consideradas como temerarias o de mala fe y que retardan maliciosamente el procedimiento

En otro orden de ideas, se observa la inactividad de las partes en el proceso, situación que se considera es más exasperante cuando deriva de la parte activa que es quien mayor interés debe tener en la permanente impulsión del mismo, inclusive en muchos de los casos recae tal negligencia en el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, sin desconocer los deberes que en este sentido también le competen al demandado.



3.5.10 Factores administrativos

Respecto de los factores administrativos, sobresalen la demora de las entidades públicas que deben actuar en los procesos judiciales; la ausencia de políticas del ejecutivo cuyos actos administrativos son dispersos y en ocasiones contrarios a la reiterada jurisprudencia sobre asuntos similares; la demora en la respuesta a los requerimientos judiciales; la gestión en ocasiones inapropiada de agentes externos como por ejemplo el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, Instituto de la Defensa Pública Penal, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, etcétera y la judicialización excesiva de entidades públicas que pone en entredicho la efectividad de la gestión jurídica estatal y la insuficiencia en materia de coordinación, evaluación y control, tema este último que valdría la pena analizar con mayor detenimiento.

Los anteriores factores referenciados, se aclara, no con exhaustividad, ponen de precedente, que el problema de la congestión y la mora judicial no es un asunto que le podamos endilgar exclusivamente a los jueces, pues como se observó hay muchas causas exógenas a su propia función que hay que contemplar al momento de hablar de este problema endémico que sufre la administración de justicia.

Al parecer resulta más sencillo hablar en términos genéricos de la congestión y la mora judicial, haciendo hincapié en los niveles exorbitantes de los inventarios que reposan en los despachos, generando la sensación tanto para los usuarios como para los mismos funcionarios judiciales, que existe una administración de justicia ineficiente dada la lentitud y acumulación generalizada que se pudiera denominar como hipocondría

judicial y con ello, siempre quedarán en el ojo del huracán los jueces, circunstancia que hay que entrar a analizar con mayor calma y dedicación.

Hay otro asunto que se deja translucir y es la incuestionable necesidad de propiciar condiciones fácticas que aseguren, a través del fortalecimiento y mejoramiento de la función judicial, un real acceso a la administración de justicia, brindando la posibilidad de que los ciudadanos puedan resolver sus diferencias jurídicas por los cauces legítimos. Tal propósito, se potenciaría mediante el robustecimiento del presupuesto asignado al sector justicia, aspecto de trascendental importancia, para que sea compatible con las políticas públicas en materia de justicia nacional.

3.6 Resolución y eliminación de la mora judicial

Para enfrentar el problema de la mora judicial, es decir, el exagerado volumen de casos sin resolver dentro de un tiempo o plazo razonable, es preciso adoptar soluciones que inciden en aspectos de diversa naturaleza.

Por una parte, es preciso dotar del presupuesto necesario al Organismo Judicial y al Ministerio Público, incluidos los estamentos de prevención y represión de la delincuencia (Policía Nacional Civil). Por otro lado, es necesario introducir cambios sustanciales al sistema de enjuiciamiento penal, todavía hoy anclado en viejas concepciones de sistemas procesales antiguos.

Todo lo expuesto pone en evidencia que los problemas de la justicia penal no se reducen, únicamente al tema de la mora judicial, pues existe una vieja distribución de competencia entre todos los tribunales de justicia, que tiene que ser reformada de cara a las realidades del momento actual.

Por otra parte, el país requiere una moderna ley penitenciaria, un mayor control judicial del cumplimiento de las penas privativas de libertad que incluya una reforma a los beneficios aplicados para sustituir la prisión preventiva.

Finalmente, es preciso que para un eficaz funcionamiento del sistema, que la Ley de menores en conflicto con la ley penal, sobre régimen penal de adolescentes, tenga vigencia efectiva en todo el territorio nacional, de modo que nuevos jueces, fiscales y defensores de adolescentes, junto a nuevos estamentos policiales, enfrenten la situación de los adolescentes que cometen actos infractores.

Es preciso establecer que dentro de las formas inmediatas para la resolución y consecuente eliminación de la mora judicial en los once despachos judiciales en materia penal que en la actualidad existen en el departamento de Guatemala, se hace necesaria la creación e institucionalización de un juzgado que específicamente realice la función de liquidar y resolver de forma definitiva, todos aquellos expedientes, que conforman procesos que han quedado abandonados por el transcurso del tiempo en las distintas judicaturas del ramo penal, por lo que de todo lo anteriormente expuesto se fundamenta la imperiosa necesidad de la puesta en marcha del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con Funciones



de Liquidador de Guatemala, con Funciones de Liquidador para los once juzgados del ramo penal que actualmente existen en el departamento de Guatemala, para que en armoniosa coordinación con las instancias del Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Procuraduría General de la Nación y los demás interesados, resuelvan de manera eficiente el cúmulo de procesos que en la actualidad conforman la mora judicial, constante flagelo que constituye un evidente acto de denegación de justicia para los miles de usuarios del sistema, que esperan una administración y pronta aplicación del derecho que se reclama.

CAPÍTULO IV

4. Herramientas legales para la resolución de la mora judicial dentro del proceso penal

4.1 El sobreseimiento como forma de concluir el proceso penal

“El sobreseimiento es una institución dentro del Derecho Procesal Penal, que produce la suspensión del curso regular del proceso, de tal modo que en forma definitiva no se pueda continuar, produciendo su clausura. Esta, sin posibilidad alguna de futuro procesal, lo que en la actualidad se denomina como una forma anormal de concluir el proceso y dada su contundencia; clausura atípica o anormal de las actuaciones dentro del procedimiento común”¹⁵.

La institución del sobreseimiento encuentra su justificación o razón de existencia en la necesidad de poner fin a los procesos penales iniciados que no pueden desembocar en el juicio oral, es decir todos aquellos procesos que carecen de un fundamento serio para que el imputado enfrente un enjuiciamiento público, evitando que estos procesos, queden en estado de paralización indefinida.

Cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa, concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado. Pero no siempre el proceso llega a su

¹⁵ Moras, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 295.

etapa final, sino que en muchas ocasiones, por circunstancias que hacen innecesaria su prosecución, se le concluye anticipadamente en forma definitiva o provisional.

La decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin de manera anticipada, en forma definitiva, irrevocable o condicionada, constituye el sobreseimiento.

4.2 Concepto

La palabra sobreseimiento proviene de “supersedere”¹⁶, vocablo latino que significa sobre sentarse, queriendo significar desistir o cesar. ¿Qué es lo que cesa? La actividad procesal penal, a través de una resolución judicial interlocutoria, escrita y fundada, apelable, archivándose las actuaciones provisoria o definitivamente, según el tipo de sobreseimiento. Puede dictarse en cualquier estado de la etapa sumarial cuando no se dan los presupuestos materiales para la configuración del delito o cuando se hace lugar a una excepción perentoria (cosa juzgada, amnistía o indulto, perdón del ofendido o prescripción de la acción o de la pena). También puede dictarse al terminar la etapa intermedia, impidiendo la acusación y el plenario, y aún en el plenario, antes de la sentencia definitiva, en caso de aceptarse una excepción perentoria.

Según el tratadista guatemalteco Héctor Hugo Pérez Aguilera expone que el sobreseimiento es “una resolución judicial que adopta la forma de auto que se dicta

¹⁶ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 223.

durante, la fase intermedia o durante la preparación del debate, mediante el cual se absuelve al imputado”.¹⁷

El sobreseimiento cierra de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona, produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Es deber para el juez al dictar un sobreseimiento definitivo declarar que el sumario instruido no afecta ni el honor ni el buen nombre de los procesados. Si el procesado estuviera detenido se ordena su libertad inmediata. El sobreseimiento definitivo es irrevocable.

No todos los tratadistas, estudiosos del proceso penal coinciden en cuanto al concepto del sobreseimiento.

Mario Oderigo, indica: “El Sobreseimiento es una resolución judicial por la cual se interrumpe, libre y definitivamente o en forma condicional, el normal desarrollo del proceso penal, en su marcha hacia la sentencia definitiva”.¹⁸

Máximo Castro, lo define como “El acto por el cual el juez declara no haber lugar provisoria o definitivamente, a la formación de causa, o bien ordena suspender la tramitación hasta que el procesado sea habido”.¹⁹

¹⁷ Pérez, Héctor. **Manual del Fiscal**. Pág. 281.

¹⁸ Oderigo, Mario. **Derecho procesal penal, tomo II**. Pág. 89.

¹⁹ Castro, Máximo. **Curso de derecho procesal, tomo II**. Pág. 132.

Alberto Binder Barzizza, expone: “El Sobreseimiento representa una absolución anticipada, una decisión des incriminatoria fundada en la certeza de que el supuesto hecho punible, o bien de que el imputado no tuvo participación en el hecho punible de que se trata”.²⁰

Tomas Jofre, indica: “El Sobreseimiento es una manera de solucionar el juicio criminal, principalmente cuando existen detenidos, aunque también se puede dictar en el caso contrario, añadiendo que el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictado, produce los efectos de cosa juzgada, en tanto que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa”.²¹

Guillermo Cabanellas, define el sobreseimiento como “La suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un acusado por no aparecer cometido el delito supuesto; lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los acusados”.²²

Carlos Viada, define el sobreseimiento como: “La declaración de voluntad del tribunal competente en virtud de la cual se declara terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, cuando se dan ciertas circunstancias establecidas en la ley”.²³

²⁰ Binder, Alberto. **El proceso penal**. Pág. 40

²¹ Jofre, Tomas. **Manual de procedimiento (Civil y Penal) tomo II**. Pág. 147.

²² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual. tomo VII** Pág. 462.

²³ Viada, Carlos. **Curso de derecho procesal penal, tomo II**. Pág. 196.



Para efectos del presente trabajo, se define que el proceso penal y el sobreseimiento son una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado, instruidos especialmente para ello. Se encuentran diversas clases de actos cuya finalidad es de diversa índole conforme su propia naturaleza jurídica, encontrando dentro de estos los llamados actos de conclusión cuya característica común es que tienden a poner fin al proceso, teniendo relévale importancia para el presente trabajo, por constituir el sobreseimiento precisamente uno de éstos actos referidos.

Se entiende por sobreseimiento a toda resolución judicial constituida, por razón de la cual se decide la terminación del proceso penal, en proporción de uno o diversos sujetos imputados establecidos, con anterioridad al momento en que el dictamen definitivo tenga potestad de cosa juzgada, por mediar una causal que impide en forma concluyente la continuidad de la persecución penal y pues impide una posterior apertura de un proceso con los mismos sujetos respecto del mismo hecho.

El Sobreseimiento aún cuando es solicitado por el fiscal del Ministerio Público o por el fiscal general del Ministerio Publico, es un pronunciamiento judicial por ser decretada exclusivamente por el juez de control penal.



4.3 Naturaleza jurídica

El sobreseimiento constituye una resolución judicial que por ser una manifestación de la actividad decisoria del juez, reviste sin duda alguna carácter jurisdiccional.

4.4 Efectos jurídicos

De conformidad con la doctrina, el sobreseimiento produce distintos efectos según sea definitivo o provisional.

En lo que se refiere a la pretensión definitiva, el sobreseimiento definitivo equivale a una sentencia absolutoria respecto a la persona o personas a cuyo favor se dicta, con relación a las cuales queda extinta la acción penal, produciendo los efectos de cosa juzgada.

En consecuencia la decisión es irrevocable y deja cerrado definitivamente el proceso con respecto a los imputados a quienes se refiere.

El sobreseimiento provisional no extingue la acción penal ni produce los efectos de cosa juzgada. Detiene la marcha del proceso, poniéndole fin, pero no en forma definitiva e irrevocable, sino en forma incondicionada, a la no aparición de nuevos elementos de juicio que hagan procedente la reapertura del juicio.

La conclusión condicionada del proceso que implica el sobreseimiento provisional, se refiere exclusivamente a los imputados con relación a los cuales se dicta.

De conformidad con el Artículo 330 del Código Procesal Penal, “el sobreseimiento firme, cierra irrevocablemente el proceso con relación del imputado a cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el nuevo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no está firme el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieran impuesto”.

Para el presente trabajo, se puede indicar que el sobreseimiento, aunque no adopta la forma de sentencia sino de auto, tiene el carácter de resolución definitiva, produciendo el efecto de cosa juzgada, lo mismo que la sentencia, que impide un segundo proceso por el mismo hecho y respecto de la misma persona.

4.5 Sujetos y objeto del sobreseimiento

Habiéndose establecido al analizar su concepto en qué consiste el sobreseimiento, corresponde ahora analizar qué es lo que viene a constituir doctrinariamente los términos de sujeto y objeto del sobreseimiento.

Con respecto al sujeto puede indicarse que, el sobreseimiento en si puede tener un sujeto, constituido por el tribunal competente para conocer del proceso dentro de sus diferentes fases procesales.



Con respecto al objeto del sobreseimiento, puede decirse que en el sentido de la materia sobre la que recae la actividad del sujeto mismo, el procedimiento preparatorio llamado también de instrucción, dado que en la mayoría de los casos sobre su contenido se decide la existencia de los presupuestos necesarios para acordarlo, pues en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias necesarias, pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

4.6 Clasificación doctrinaria

El jurisconsulto Miguel Fenech, hace una distinción entre lo que denomina Tipos de Sobreseimiento, que se diferencia entre sí concretamente en tener distinta función y la que denomina clase de sobreseimiento, cuya distinción estriba en la amplitud de los efectos que produce dicho acto procesal.

Concretizando tal distinción, es posible decir lo siguiente: como tipo de sobreseimiento encontramos: a) Sobreseimiento definitivo y; b) Sobreseimiento provisional.²⁴

Ambos tipos, tienen en común, sujeto, objeto y requisitos, diferenciándose en lo que se respecta a los efectos, aunque alguno de estos sean también comunes a ambos, así como en el régimen de los recursos.

²⁴ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal, tomo II.** Pág. 873.

El sobreseimiento definitivo se caracteriza fundamentalmente por ser un acto que tiende a la conclusión definitiva del proceso, por resultar de modo definitivo la imposibilidad de la interposición de la pretensión, dando por concluido el proceso como la iniciación de otro nuevo proceso, sobre el mismo asunto.

El sobreseimiento provisional, se caracteriza por que tiende a la terminación provisional del proceso; es más bien una suspensión del mismo, provocada por la imposibilidad material de darle cima.

Al desconocerse los elementos necesarios para su conclusión final, mientras no se lleve a conocer datos nuevos para proceder a la reapertura del proceso.

4.7 Clases de sobreseimiento

De conformidad con la doctrina como clases de sobreseimiento, tenemos:

- a) Sobreseimiento total;
- b) Sobreseimiento parcial;

La distinción de dos clases de sobreseimiento, el total y parcial, solo tiene virtualidad cuando en el proceso exista litisconsorcio de imputados o de delitos, ya que no existiendo más que uno solo, el sobreseimiento surte siempre los efectos propios del tipo de que se trate.

El sobreseimiento puede ser en la causa y respecto del procesado, según se dicte antes o luego de la indagatoria. El sobreseimiento es total, cuando se dicta con respecto a todos los procesados, y parcial, si solo afecta a uno, o alguno de ellos.

El sobreseimiento puede ser definitivo como cuando por el transcurso del tiempo se declara la prescripción de la ley penal, o cualquier otra excepción perentoria.

El sobreseimiento definitivo por causas materiales se dicta cuando es evidente que no ha habido delito, o que la conducta probada no es delito de acuerdo a la tipificación penal, o la persona o personas involucradas son penalmente irresponsables por ejemplo, por no poder comprender la criminalidad del acto o tratarse de un menor inimputable.

El sobreseimiento total, se caracteriza cuando existiendo en el proceso litisconsorcio de imputados, sus efectos alcanza a todos y por lo tanto al proceso en su totalidad, procediéndose al archivo del mismo.

El sobreseimiento provisional se dicta cuando las pruebas no son suficientes para probar el hecho o su autoría, o sea que existen dudas y en este caso se aplica el principio: en la duda en favor del reo. El efecto es dejar el juicio abierto hasta que surjan nuevas probanzas, salvo que suceda la prescripción.

El sobreseimiento parcial se caracteriza por su parte, en que existiendo en el proceso, litisconsorcio de imputados o de delitos, sus efectos solo alcanza a algunos de ellos.

4.8 La desestimación

4.8.1 Concepto

La desestimación, señalada en el artículo 310 del Código procesal penal, supone el archivo de la denuncia, querrela o prevención policial en aquellos supuestos en los que no se logra establecer la circunstancia en que se está o no ante un hecho tipificado:

- a)** Sea manifiesto que el hecho no es punible. La no punibilidad del hecho puede venir por la ausencia de tipicidad (por ejemplo es un problema de índole civil) o por ser obvia la existencia de una circunstancia eximente (por ejemplo es evidente la concurrencia de una causa que exima la responsabilidad como lo es el miedo invencible).

- b)** Sea manifiesto que no se pueda proceder. Por ejemplo, por existir algún obstáculo a la persecución penal como por ejemplo estar frente a una cuestión prejudicial según el contenido del Artículo 291 del Código procesal penal, haberse planteado un antejuicio, tal como lo establece el Artículo 293 del mismo cuerpo legal; o excepciones de las contenidas en el Artículo 294 del Código procesal penal. Al respecto hay que resaltar que este obstáculo es de índole procesal y no material o fáctica.

Con frecuencia, de forma errónea, se desestiman procesos aduciendo que no se puede proceder porque no se individualizó al autor de los hechos. En estos casos, si efectivamente se agotó la investigación procedería solicitar el archivo de dicha causa, o bien el juzgador podría decretarla de oficio, toda vez que no existe elementos para continuar con el proceso, fundamentando la decisión que motiva el haberla decretado.

La desestimación supone un primer filtro, para evitar perder tiempo y recursos en investigar o practicar diligencias, cuando es manifiesto que el caso no entra en el ámbito de actuación del Ministerio Público, sea por que el hecho no es constitutivo de delito.

Para darse la desestimación será necesaria la autorización del juez de primera instancia.

4.8.2 Efectos jurídicos

El Artículo 311 del Código Procesal Penal, señala que “la resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan”, es decir, mientras no aparezcan nuevos indicios que conviertan los hechos en punibles, o mientras se mantenga el obstáculo que impidió la admisión.



La resolución de desestimación, a diferencia de la sentencia o del sobreseimiento, no genera efectos de cosa juzgada, en virtud de no haber llegado a formar causa legítima de persecución penal por hecho o circunstancia que lo amerita.

La desestimación se dará en el momento en el que el Ministerio Público reciba la denuncia, querrela o prevención policial. Sin embargo, podrá darse también cuando como resultado de la investigación se determine que los hechos no eran constitutivos de delito o bien se decretará de oficio cuando así lo considere pertinente el juzgador.

4.8.3 Procedimiento

Cuando el Ministerio Público decida desestimar la denuncia remitirá las actuaciones al Juzgado de primera instancia junto con un escrito en el que se solicite al juez de primera instancia el archivo de dicha causa. El juez decidirá sobre la desestimación. En el caso en el que lo admita devolverá las actuaciones al Ministerio Público, para que lo archiven. Si no lo admite, firme la resolución, el Jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto para que continúe con las averiguaciones o diligencias pertinentes.

Contra a la resolución del juez que autoriza o deniega la desestimación tan sólo cabe plantear recurso de reposición.



4.9 El archivo

4.9.1 Concepto

El archivo según lo regula el Artículo 327 del Código procesal penal, “supone una finalización, no definitiva, del procedimiento en aquellos casos en los que no se haya individualizado al imputado o se haya declarado su rebeldía, en ambos casos, el fiscal del Ministerio Público o el juez de forma discrecional podrán acudir a dicha figura según las circunstancias del hecho que se presenta para su consideración”.

La figura del archivo sirve para darle una salida jurídica a aquellos casos en los que no hay posibilidades de identificar o aprehender al imputado, creándose de esta manera pautas para el orden de la oficina y el control de la actividad del fiscal.

Ocurre en numerosas ocasiones que la actividad investigadora se agota, sin llegarse a ningún resultado concreto. Sin embargo, la ley procesal tiene que dar una respuesta a todos los casos que entran al sistema penal. Anteriormente la práctica de tribunales era situarlos, de forma ilegal, bajo el epígrafe de sobre averiguar y engavetarlos, sin que hubiese control alguno. Con la regulación del archivo, el fiscal tendrá ordenada su oficina, sabiendo cuales casos están siendo investigados y cuáles no y el abandono de la investigación estará normado y sometido a control.



4.9.2 Procedencia del archivo

El archivo procederá:

a) Cuando no se haya individualizado al imputado: En estos casos se entiende que habiéndose agotado la investigación, no ha sido posible reunir elementos de convicción suficientes para determinar el o los autores del hecho delictivo.

La ley no define que se entiende por individualización del imputado, sin embargo, con base a la regulación general del proceso, se entenderá como individualizado un imputado cuando se haya recaído sobre él, en algunas de sus formas, el poder coactivo del estado (Por ejemplo, una declaración como imputado, una orden de aprehensión, o el auto de procesamiento, identificarlo).

En el caso de que se hubiese individualizado un imputado, pero no existiesen, elementos suficientes para presentar acusación en su contra, se deberá decretar a su favor el sobreseimiento, sea este solicitado por el propio Ministerio Público, a solicitud de la defensa o bien decretado de oficio por el juez contralor de la investigación.

b) Cuando se haya declarado la rebeldía del imputado: La rebeldía la dicta el juez cuando un imputado, sin grave impedimento no comparezca a citación, se fugue del centro de detención, rehúya la orden de aprehensión o se ausente de lugar de residencia fijado, tal como lo establece el Artículo 79 del Código procesal penal. No



obstante, si en estas causas existen imputados conocidos y no rebeldes, el proceso seguirá contra ellos.

El archivo se realizará, durante el procedimiento preparatorio, cuando se haya agotado la investigación sin haberse podido individualizar al imputado. Sin embargo existirán supuestos en los que, por organización de la mesa de trabajo, el archivo se produzca de forma casi automática en el momento de recibir la denuncia.

Para ello deberá valorar el bien jurídico tutelado que se halle afectado y la posibilidad de investigación. Por ejemplo, el fiscal podría solicitar un archivo casi automático en un caso de robo de la radio de un vehículo en el que no haya ningún testigo. Sin embargo, en casos en los que se ha afectado el derecho a la vida, el fiscal deberá ser muy cauteloso a la hora de determinar y solicitar el archivo de la causa.

En el momento en el que el fiscal decida archivar un caso, redactará una resolución de archivo para incorporarla a las actuaciones y la notificará a las partes, entendidas estas en un sentido amplio y nunca olvidando a la víctima ni al denunciante si los hubiere. Por ello, en la resolución en la que se notifica el archivo conviene que se informe también de la posibilidad de recurrir la decisión ante el juez de primera instancia.

La decisión de archivo corresponde al Ministerio Público. El juez, tan solo podrá entrar a conocerla si las partes recurren a él.

En el caso en el que el juez objetase el archivo pero sin señalar las diligencias a realizar o señalase diligencias imposibles o improcedentes el Ministerio Público tan solo podría recurrir al recurso de reposición, tal como lo establece el Artículo 402 del Código Procesal Penal, a efecto de impugnar la resolución señalando los vicios de la misma.

4.9.3 Efectos jurídicos

El archivo pone fin al procedimiento, aunque no suponga un cierre irrevocable. Si apareciesen nuevos elementos que posibilitasen la individualización del imputado o éste fuese capturado, el caso se volvería a abrir. Esta es la gran diferencia con el sobreseimiento que sí produce cosa juzgada e impide la reapertura del proceso.

4.10 La prescripción

4.10.1 Concepto

“La prescripción desde el punto de vista del derecho civil, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad, ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia, o bien es un precepto, orden o mandato. Caducidad o prescripción extintiva. Extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta o luego de quebrantada la condena.”²⁵

²⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. tomo VI Pág. 357.

En el derecho penal la prescripción se produce al transcurrir cierto tiempo desde que el hecho delictuoso se produjo, pareciera que la sociedad no tiene interés alguno en la sanción, puesto que el olvido viene a ser una amnistía que se presume concedida por el simple transcurso del tiempo, y desde ese punto de vista se indica que existe una prescripción de acciones, o sea la caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos, y esto en sí, constituye la prescripción extintiva; si bien, algunos autores al tratar de las acciones se concretan a señalar los plazos legales que tornan ineficaz la acción entablada, luego de transcurrir cierto lapso desde la posibilidad de efectuarlos.

Esto no quiere decir que haya de rechazarse de plano la pretensión deducida cuando ya ha caducado, sino que el demandado será absuelto sin más que oponer la excepción de prescripción.

La prescripción de la acción penal no puede ejercerse eficazmente una vez que ha transcurrido cierto tiempo de haberse delinquido. Para unas legislaciones la prescripción de la acción penal empieza a contarse desde la media noche del día en que se cometió el delito o si éste fuese continuado, desde aquél momento en que cesó de cometerse. Para otras legislaciones la prescripción es del delito y no de la acción, y se produce por el solo transcurso del tiempo, del derecho a perseguir o castigar a un delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo, se ha cumplido el lapso marcado por la ley.

En cuanto a la prescripción de la pena, también es causa de extinción de la responsabilidad penal, a partir del momento en que es impuesta la pena, y normalmente empieza a correr desde el momento en que se notifica formalmente, es decir que esté firme, sin que exista recurso alguno pendiente, y se interrumpe por la comisión de un nuevo delito, en consecuencia el sujeto tiene que responder de su responsabilidad por el nuevo delito con el cual se interrumpió la prescripción, y también por el delito cometido.

Es necesario tener en cuenta que el nacimiento de la prescripción de las acciones por efecto del tiempo, requiere tomar en consideración la naturaleza del delito cometido y fundamentalmente el monto de la pena, ya que de un delito a otro de distinta naturaleza el monto de la sanción varía, es decir que es distinto, ya sea menor o mayor.

4.10.2 Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza misma de la prescripción tanto de la acción como de la pena, hay autores que se pronuncian por la teoría del olvido, que consiste en la pérdida del interés punitivo, la cicatrización del daño causado, el olvido del mal causado, o bien de la debilitación de las pruebas, y se exonera a los tribunales aplicadores de la ley, de esta función primordial. Se fundamenta el tema de la prescripción en que hay incertidumbre que se cierne sobre las probanzas, a medida que transcurre el tiempo, o sea que las razones de la existencia serían procesales y no de derecho material.

Las teorías penalistas apoyan sus conclusiones en dos tipos de argumentos, el olvido del hecho y la presunta corrección del delincuente, que son los que hacen desaparecer el derecho de castigar en el caso concreto que tenía el Estado. En el presente caso, al debilitarse las pruebas opera también un debilitamiento procesal, ya que tienden a desaparecer o desvirtuar las pruebas que pueden ser tanto de cargo, como de descargo y en consecuencia puede absolverse al inculpado del delito, y así es que se sostiene que el sistema de aplicación de la prescripción produce una serie de impedimentos que llegan a convertir la punibilidad en impasibilidad. Asimismo, se indica que la prescripción ya no considera lo punible, ni antijurídico, ni el perjuicio de la misma sociedad al concederse la misma.

Añadiendo que mediante la prohibición de la persecución se quiere garantizar la no punibilidad del hecho. Se indica que al aplicar la prescripción de la acción penal, resulta totalmente perjudicial la aplicación de una pena tardía.

La prescripción de la acción, es una excusa absolutoria o un elemento negativo del delito, opuesto a los elementos positivos, pero condicionantes a la punición de un hecho típico, antijurídico y culpable; así también la prescripción no es un sustituto de vida autónoma, ya que su existencia está vinculada estrechamente con la vida de la acción, vale decir, con el efectivo poder de castigar. Es este poder de castigar el que es interferido por el transcurso del tiempo, por lo que se extingue el derecho del Estado a la persecución, por lo tanto, se refiere a la forma y no al fondo.

Desde ese punto de vista la prescripción se refiere al fondo del derecho, ya que se equipara a una condición de punibilidad que puede tomarse como una excusa absoluta, o como elementos negativos opuestos a los positivos.

4.10.3 Sistemas de aplicación de la prescripción

Al estudiar los sistemas de prescripción de la pena, se hace especial referencia a sus formas, el enfoque se posiciona sobre la acción y la pena, es decir al fondo y a la forma, pero sea la que se aplique a la que se refieran, darán un pronunciamiento trascendental que se relaciona indiscutiblemente con la inocencia de la persona.

Las formas de aplicación necesariamente se refieren a dos: La de la acción y la de la pena, por lo que la primera se refiere al derecho subjetivo de castigar, cuyo titular es el Estado, representado por los órganos jurisdiccionales, y se da cuando el delincuente es perseguido por el órgano encargado de tal extremo antes de que le sea impuesta sanción alguna; y la segunda, cuando la sanción es impuesta, y por supuesto, está pendiente de ejecución ya sea por aplicación de medidas sustitutivas que contiene la ley, o bien porque se ha fugado el culpable.

La prescripción de la pena impide la ejecución o mejor efectivización del teórico pronunciamiento condenatorio que impone el castigo merecido, por cuanto que se ha logrado determinar la culpa en el proceder del sujeto y que se exonera en esta forma su obligación de cumplir con la retributiva medida que le acarrea su conducta.



Conforme el sistema genérico que es adoptado por varias legislaciones, consiste en que se impide que ciertos casos especiales como los delitos de peligro puedan escapar a la obligada definitoria de la realización efectiva del hacer, que genere la consecuencia punible de manera abstracta o concreta.

Al mismo tiempo que se estudian los sistemas de prescripción, también se hace en cuanto a la interrupción de la misma; así, se sostiene que una cosa es que el término de prescripción de la acción comience a correr desde la media noche del día en que se consumó el delito, y se vea suspendido por un impedimento nacido exclusivamente de la ley, y otro, que ese curso sea interrumpido, es decir, no se debe de confundir la suspensión de la acción, con la interrupción que la ley da a la justicia en forma expresa para, suspender el curso de la prescripción, o sea no computar el lapso durante el cual se resuelvan cuestiones ajenas a la sede penal, o por lo menos a la del juicio principal que debía paralizarse por alguna razón, el tiempo pasado no pierde validez, subsiste en sus efectos ulteriores y se suma al que transcurra luego de desaparecida la causal que le puso en estado letárgico.

En legislaciones extranjeras se contempla la interrupción en la comisión de un nuevo delito que llega a producir alarma social, ya que habiendo delinquido una vez se le está dando oportunidad a la comisión de un nuevo acto antijurídico y el cual es reprobado por la misma sociedad. Al respecto, existen diversas opiniones en cuanto a la interrupción, siendo las principales las que sostienen de que es necesario distinguir claramente los actos que puede ser considerados interruptivos, enumerándolos en la ley, o bien que se establezca un plazo máximo de prescripción, de tal modo que

transcurrido el plazo no sea posible interponer nuevas interrupciones. Por último, se indica que sólo una vez puede admitirse actos interruptivos de procedimiento, sustentándose a contrario, la teoría de que la indefinida prolongación del plazo por sucesivas interferencias procesales, imposibilita la prescripción.

4.10.4 Prescripción de la pena

El aniquilamiento estatal de la prescripción de la pena se da por el transcurso del tiempo, e incide y tiene relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de la persecución penal y en consecuencia, da un problema de olvido o de dificultad al orden jurídico nacional, y por lo mismo puede producirse una enmienda por parte del órgano jurisdiccional a favor del condenado (caso de libertad anticipada) dando como resultado la materialización de otra conducta frente al orden, y podría reavivar la necesaria preocupación de la sociedad por castigar al transgresor.

Se habrá de considerar que lo que prescribe no es la resolución judicial o sea la sentencia debidamente ejecutoriada, ni tampoco la pena en sí misma, sino que es el derecho que el Estado tiene de perseguir la ejecución de ésta, y por ello es que resulta impropio hablar en cierta medida de la institución, cuando se refiere a una penalidad impuesta en forma condicional.

La consecuencia de la acción ilícita ya penada causa cierto descontento en la sociedad, dado a que ha existido una efectiva violación del orden jurídico por parte de un sujeto a

quien se le ha probado su culpabilidad, y es sancionado conforme la norma dictada por el Estado.

Para la aplicación de la prescripción de la pena, muchas legislaciones parten del criterio en que se toma en cuenta, no ya el día en que se produjo el hecho típico, sino aquél en que la sentencia que lo declara condenable pasa en autoridad de cosa juzgada a partir de la última notificación; tomando en cuenta que se produce cosa juzgada cuando no existe recurso o notificación pendiente y empieza su ejecución por el hecho de que el fallo se encuentra firme. En todo caso, la prescripción de la pena principal comprende también la prescripción de las penas complementarias como en el caso de la inhabilitación para ejercer determinado o determinados cargos, ya que éstas en sí forman una unidad que impone una sola prescripción.

Diversos criterios sostienen que, para poder aplicar la prescripción se debe fundamentar en sentencia firme, o sea aquélla que ya no es susceptible de recurso alguno. En el caso de que la resolución condenatoria de primera instancia no sea notificada al interesado, ésta no se puede elevar al tribunal superior, aun cuando el defensor se halle notificado y haya apelado el auto respectivo.

En consecuencia, hallándose prófugo el condenado en esta etapa, no prescribe la pena, pues no hay posibilidad de comenzar el cómputo.

Cuando el condenado está padeciendo del encierro no se puede hablar de prescripción y se da el mismo caso cuando la sentencia declara la suspensión de la misma, ya que a



partir de que quede firme comienza el período de ejecución virtual no ficta, pero no de prescripción, y lo único que puede promover la comisión de un nuevo hecho es la revocación de la condicionalidad, no la interrupción ni la suspensión de dicha institución procesal.

Tampoco se acepta que las partes soliciten que se declare la prescripción de la pena de carácter suspensivo, ya que lo que prescribe no es la pena en sí, sino el eventual derecho del Estado de hacerla efectiva, siendo improcedente una declaración de éste.

En el sistema legal guatemalteco, la prescripción de la pena significa que prescriben con ella los agravantes que existieren fueren éstos de cualquier naturaleza, e incluso los específicos, ya que se toma el transcurso de diez años y fundamentalmente no se toma en cuenta condena anterior si existiere, así como tampoco se tomará en cuenta el plazo del tiempo por prisión preventiva; al respecto el Código penal indica: "Artículo 34. (Prescripción). Transcurridos diez años entre la perpetración de uno y otro delito, no se tomará en cuenta la condena anterior. No se computará en este término, el tiempo que el delincuente permanezca privado de libertad por detención preventiva o por la pena."

El fundamento legal de la prescripción de la pena, lo encontramos en el Artículo 110 del Código Penal, que estipula: "Artículo 110: (Prescripción de la pena). Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo igual al doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de treinta años. Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena."

Conforme el Artículo citado, la prescripción de la pena empieza a contarse desde el momento en el cual la sentencia quedó firme, lo cual en el sistema guatemalteco es discutido, por cuanto que existen recursos extraordinarios e incluso, tratados internacionales por medio de los cuales el condenado puede recurrir el fallo con el objeto de que exista un nuevo órgano jurisdiccional y un nuevo proceso para que se enmiende o revoque el fallo, tal el caso del recurso o procedimiento de revisión; pero en todo caso se debe tomar como base, el momento en que se dictó la sentencia de primer grado si no existió apelación y en caso dado hubiere existido, desde el momento en que se dicte el fallo en segunda instancia.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el Código penal es claro al indicar lo siguiente: “Artículo 111: (Interrupción). La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por la comisión de un nuevo delito, o porque el reo se presente o fuere habido.”

Puede darse la concurrencia de elementos, para que por medio del transcurso del tiempo entre a funcionar y opere como tal, la figura de la prescripción en los casos de suspensión de la pena, por el motivo de que existió una condena y su suspensión se encuentra condicionada a las reglas que sean impuestas por el órgano jurisdiccional, y en cuanto a la misma suspensión el Código penal señala: “Artículo 72. (Suspensión condicional) Al dictar sentencia podrán, los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco si concurrieren los requisitos siguientes: 1. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres



años; 2. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; 3. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; 4. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir; 5. En los delitos contra el régimen tributario a que se refieren los Artículos 358 "A", 358 "B" y 358 "C", si el penado ha cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios que previa liquidación fiscal determine la autoridad tributaria a pedido del juez competente".

En este caso no se tomará en cuenta para el otorgamiento de este beneficio el límite máximo de la pena prevista en la ley para tales ilícitos.

Este beneficio se podrá otorgar al momento de dictarse el fallo, o en los casos en que exista sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada cuando el penado cumpla con el pago antes indicado. La aplicación del beneficio en este último caso corresponderá al juez de ejecución." "Artículo 73 Código penal. (reo sometido a medidas de seguridad). No se otorgará el beneficio establecido en el artículo que antecede, cuando en la sentencia se imponga, además de la pena personal, una medida de seguridad, excepto en caso de libertad vigilada." "Código penal. Artículo 75. (Advertencia). El juez o tribunal de la causa deberá hacer advertencia personal al reo, en relación de la naturaleza del beneficio que se le otorga y de los motivos que puedan producir su revocación, lo que se hará constar por acta en el expediente." "Código Penal. Artículo 76. (Revocación del beneficio). Si durante el período de suspensión de

la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiere por el nuevo cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.”

El Código Penal, estipula “Artículo 77. (Extinción de la pena). Transcurrido el período fijado, sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena.” Explican los Artículos citados que la pena no prescribe, sino que lo que prescribe es el eventual derecho del Estado a hacerla efectiva; es decir, que se está ante una condena que no ha tenido principio de ejecución efectiva.

Cuello Calón sostiene que: “La prescripción en materia penal consiste en la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo en determinadas condiciones sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada.

La primera, se denomina prescripción del delito o de la acción penal, y la segunda, prescripción de la pena, otros penalistas consideran la prescripción, como una institución peligrosa para la seguridad social, la rechazan, pero actualmente la admiten la mayoría de los autores. La prescripción del delito se justifica por el argumento de carácter procesal, que con el transcurso del tiempo se extinguen o se debilitan las pruebas del hecho punible. A la buena administración de justicia le interesa que las pruebas en los juicios criminales sean frescos y fehacientes pues las que por haber

transcurrido mucho tiempo desde la comisión del hecho han perdido su vigor probatorio, pueden originar sensibles errores judiciales.”²⁶

Los que defienden la prescripción parten del supuesto de que habiendo transcurrido un largo período de tiempo, el recuerdo de la perpetración del hecho delictivo se borra, por lo que se atenúa la intranquilidad social y el deseo de la familia o de los interesados en castigar al delincuente, y en consecuencia, ya no existe la tendencia de castigarlo ya que dicho acto criminal se ha atenuado; así pues se percibe que la prescripción es una institución tutelar y protectora de los criminales, rechazándola para todos aquellos delincuentes incorregibles, y aplicándola nada más, a los menos corrompidos cuando hayan demostrado en su conducta que probablemente no volverán a delinquir.

Se ha defendido la figura de la prescripción de la pena y de la acción, aduciendo que el transcurso del tiempo sin haber cometido un nuevo delito constituye una prueba de la corrección del delincuente; por lo cual, es ya innecesaria la sanción penal. Asimismo, se ha dicho que el reo al sustraerse de la acción de la justicia lleva una vida azarosa de sufrimientos análogos al de la pena. Las angustias de que huye son muy problemáticas y que nunca son tan crueles como las del condenado que cumple su pena, que es cierto que algunas veces el delincuente que se ha sustraído a la pena se halla después de algunos años convertido en un hombre honrado, pero entonces el remedio adecuado es el indulto o la rehabilitación, no la prescripción.

²⁶ Cuello, Eugenio. **Tratado de derecho procesal, tomo IV** Págs. 734 y 735.

En la prescripción del delito se extingue la acción que tiene el Estado, la administración de justicia o los particulares, cuando se trata de delitos privados para perseguir al delincuente y comprobar su participación en el hecho punible, el delito, no prescribe como no prescribe hecho alguno, prescribe la acción que de él nace, como prescriben las acciones jurídicas y los derechos.

El fundamento jurídico de la prescripción se sostiene en que la prescripción de la acción penal, es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y del derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto, lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas, ante el poder deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder, y es por eso que el legislador establece ciertas reglas para evitarlo y proteger al ciudadano.

Así el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse, base de la seguridad jurídica son sólo algunas de sus reglas que buscan equilibrar los intereses en juego, los del ciudadano y del Estado, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derechos. Se trata pues de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la persecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros.

“Otras razones de orden práctico, también justifican la existencia de esta figura procesal como lo son el hecho de que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo y de prevención general como en relación con los fines resocializadores de la pena. También se destruyen o se hacen difíciles la obtención de pruebas, lo que dificulta la instrucción razonable de un proceso. A ello se añade la teoría de que el paso del tiempo borra todo en la memoria de los hombres, y por supuesto, el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que por las razones señaladas y otras más, ya no tiene interés procesal ni real para la sociedad.” Por tanto también es empleada dicha figura como una de las herramientas para la resolución de la mora judicial.

El Código Penal guatemalteco, expresa el momento en que principia a correr el plazo de la prescripción, tanto de la acción como de la pena, así como también los casos de interrupción de la prescripción, de la siguiente manera: “Artículo 107. (Prescripción de la responsabilidad). La responsabilidad penal prescribe: 1º. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte; 2º. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres; 3º. A los cinco años, en los delitos penados con multa; 4º. A los seis meses si se tratare de faltas.” “Código Penal, Artículo 108. (Comienzo del término). La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse: 1º. Para los delitos consumados, desde el día de su consumación; 2º. Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución, 3º. Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho; 4º. Para los delitos

permanentes, desde el día en que, cesaron sus efectos, 5°. Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando éstas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto.”

“Código Penal, Artículo 109. (Interrupción). La prescripción de la acción penal se interrumpe desde que se inicie proceso contra el imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia. También se interrumpe respecto a quien cometiere otro delito.” “Código Penal, Artículo 110. (Prescripción de la pena). Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada sin que pueda exceder de treinta años. Esta prescripción empezará a cortarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena.”

“Código Penal, Artículo. 111. (Interrupción). La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por la comisión de un nuevo delito, o porque el reo se presente o fuere habido.”

Respecto a la extinción de la acción penal, el Código Penal menciona también, casos especiales: “Artículo 32. (Limitaciones a la reincidencia y a la habitualidad). No existe reincidencia ni habitualidad entre delitos dolosos y culposos, entre delitos comunes y puramente militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas. En cuanto a delitos políticos es facultativo de los jueces apreciar o no la reincidencia, atendidas las condiciones personales del responsable y las circunstancias especiales en que se cometió el hecho.”



“Código penal, Artículo 33. (Consecuencias de la habitualidad). Además de aplicarle la pena respectiva, el delincuente habitual quedará sujeto a medidas de seguridad.”

“Código penal, Artículo 34. (Prescripción). 1º. Transcurridos diez años entre la perpetración de uno y otro delito, no se tomará en cuenta la condena anterior. No se computará en este término, el tiempo que el delincuente permanezca privado de libertad por detención preventiva o por la pena. 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.”

4.11 El sobreseimiento como herramienta para resolver la mora judicial

La figura procesal del sobreseimiento, se convierte en una herramienta eficaz y efectiva para la resolución de la mora judicial, toda vez que al momento de entrar a analizar todos aquellos procesos que se encuentran paralizados desde hace muchos años, en los cuales el transcurso del tiempo en demasía, ha generado que entre a operar la figura de la prescripción en los mismos, por lo que a consideración del juzgador, de conformidad con lo que para el efecto establecen los Artículos 107 y 109 del Código penal, relativos a la prescripción, concatenados con la figura prescrita en el Artículo 330 del Código procesal penal, relativa al sobreseimiento, toma la decisión de decretar de

oficio el sobreseimiento por prescripción de dichas actuaciones, ordenando consecuentemente el archivo de las mismas.

En ese orden de ideas, el juzgador en correcta interpretación y aplicación de la norma, y facultado por la misma ley para la aplicación de dicho procedimiento, agiliza la resolución de cientos de expedientes, cuyas características coinciden en estar paralizados en los diferentes archivos, desde hace mucho tiempo, coadyuvando a la resolución y eficaz eliminación de la mora judicial de su judicatura, dando solución sin reparos ni complicaciones a gran número de procesos pendientes de una resolución.

4.12 La desestimación como herramienta para resolver la mora judicial

La figura de la desestimación regulada en el Artículo 310 del Código procesal penal, se convierte también en una herramienta fundamental en la resolución de la mora judicial, toda vez, que tanto el Ministerio Público como el juzgador tendrán la facultad, para desestimar causas que persisten como procesos activos, acumulados a través del tiempo, engrosando estadísticas que reflejan la poca accesibilidad e inadecuada administración y aplicación de justicia, situación que contribuye a la congestión dentro de las judicaturas, por lo que, de conformidad con los presupuestos para que concurra la figura de la desestimación en armoniosa concatenación con los principios procesales de celeridad y concentración, se arriba a dar solución a tal circunstancia de congestión y mora de procesos.

La aplicación de la desestimación en este tipo de procesos, es una constante incidente, ya que la mayoría de procesos paralizados desde hace mucho tiempo no han podido ser concluidos, en virtud de que en su momento, no fue posible la individualización de el o los responsables del hecho denunciado, por lo que ante la correcta e indefectible aplicación de la norma, se resuelven también miles de procesos en estas condiciones, contribuyendo de esa forma a reducir los índices de congestión de procesos en las judicaturas, darle resolución a la mora judicial existente y consecuentemente reparar en su eliminación.

4.13 Audiencias orales de causas múltiples

Son específicamente el mecanismo utilizado para hacer funcional la aplicación de las figuras del sobreseimiento y desestimación, en los casos de resolución de expedientes paralizados desde hace muchos años, que constituyen la congestión y mora de los juzgados penales en Guatemala.

El sistema de audiencias orales de causas múltiples, necesariamente debe ser empleado para resolver este tipo de procesos, ya que por tratarse de una forma particular de resolver todos los procesos pendientes, en estas audiencias se entran a conocer hasta 100 o más procesos de diversa índole, quedando a cargo del Ministerio Público el hecho de pronunciarse, luego de haber analizado cada uno de éstos expedientes, respecto de lo que considere pertinente, sea esta la solicitud de que se decrete el sobreseimiento, la desestimación, el archivo o bien la reactivación del proceso, quedando por su parte también, la discrecionalidad del juzgador en conceder o

no, conforme a su criterio y basado en las argumentaciones fácticas y jurídicas que expusiera el fiscal en conceder o no, con lugar las peticiones efectuadas. Cabe destacar que en algunas ocasiones, en las que el fiscal del Ministerio Público no emite pronunciamiento alguno, es el juzgador quien de oficio habrá de resolver lo que considere procedente.

4.13.1 Procedimiento de las audiencias de causas múltiples

Para llevar a cabo éste tipo de audiencias, el juez dispone de su personal auxiliar judicial, que lo constituyen oficiales clasificadores, quienes se encargarán de seleccionar dentro del archivo del juzgado, todos aquellos procesos que se necesitan depurar, por constituir parte del retraso y mora dentro del despacho, al no haber sido resueltos en su oportunidad, por lo que éstos proceden a clasificar por su contenido todos los procesos archivados, sean estos por tipo de delito, procesos que se encuentran aún en trámite o pendientes de realizar diligencias, expedientes en los que se otorgó alguna medida sustitutiva, denuncias, querellas, expedientes en los que se haya decretado la clausura provisional, aplicación de criterio de oportunidad, etcétera, ordenando dichos expedientes en legajos de cien procesos y programando las fechas para la respectiva audiencia.

Una vez ordenados los legajos, el juez por medio de un oficio girado al fiscal distrital de la fiscalía metropolitana del Ministerio Público, solicita el apoyo de dicho órgano a efecto de que se nombre a los agentes fiscales que considere necesarios, para evacuar las audiencias señaladas, con el objeto de que éstos procedan al análisis y revisión previa,

de los procesos clasificados, para que puedan pronunciarse respecto de la solicitud que consideren pertinente dentro de la audiencia oral de causas múltiples. Ya dentro de la audiencia el fiscal del Ministerio Público hará las argumentaciones fácticas y jurídicas que considere oportunas en relación a cada expediente, identificándolo por el número asignado al mismo, dirigiendo su solicitud al juzgador, quien en el mismo acto resolverá sin más trámite, accediendo o no a lo solicitado por el fiscal, ordenando el eventual sobreseimiento, desestimación, archivo o reactivación de dichas causas.

4.14 Juzgado pluripersonal de primera instancia con funciones de liquidador

En principio, la transformación de una judicatura para que dentro de su estructura organizacional, funcione con carácter pluripersonal, es decir, la instauración de dos o más jueces contralores con las mismas funciones de un juez de primera instancia, sin que llegue a considerarse como un tribunal colegiado y que además, disponga de una función jurisdiccional de importancia como la de liquidar procesos estancados a través del tiempo que engrosan las cifras de mora judicial en los despachos de la rama penal.

Un juzgado de tales características, ha de disponer de varios elementos que coadyuven al logro de los fines para los cuales se instaurará, puesto que con auxilio de las herramientas procesales que para el efecto dispone la ley en materia así como del trabajo interinstitucional coordinado con el Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Instituto de la Defensa Pública Penal, y demás, harán de los resultados, indicadores de eficacia y logros significativos en la erradicación de la mora judicial.



El objeto de reestructurar el modelo común de juzgado de primera instancia penal en materia de narcoactividad y delitos contra el ambiente, con la asignación de dos o más jueces con las mismas facultades sin llegar a ser un tribunal colegiado, es el de poder llegar a conocer en el menor tiempo posible, inspirados en los principios procesales de oralidad, celeridad y concentración, el mayor número de causas en una sola audiencia, las que en coordinación con el fiscal del Ministerio Público, quien con antelación a la misma habrá realizado el análisis respectivo en el que basará su petición, logrando una resolución definitiva a efecto de finalizar el proceso mediante la aplicación de figuras como la prescripción, el sobreseimiento, desestimación, y consecuente archivo de miles de procesos archivados desde hace más de treinta años, en el resto de judicaturas del ramo penal del Departamento de Guatemala así como del archivo del centro administrativo de gestión penal.

La institucionalización de un Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia con Funciones de Liquidador es en concordancia con la imperante necesidad de resolver y eliminar la mora judicial de los once juzgados de primera instancia penal del departamento de Guatemala, y paulatinamente la implementación de este tipo de judicaturas para los demás departamentos del país, y la instauración de tribunales de sentencia con las mismas características en su función de liquidar procesos en mora y resolver en forma definitiva la congestión de procesos acumulados por el transcurso del tiempo y que suman a las estadísticas de morosidad en la administración y aplicación de justicia.



4.14.1 Efectos jurídicos

Poner fin, al atraso y congestión de procesos que se hallan paralizados a través del tiempo; resolver de forma definitiva la mora judicial y la aceleración en la tramitación de los procesos sometidos a la jurisdicción de dicha judicatura, vienen a ser los efectos jurídicos, que de forma contundente y categórica, adoptaría la creación, instauración e institucionalización del juzgado pluripersonal de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, con funciones de liquidador, para los once juzgados del ramo penal en el departamento de Guatemala.

La buena administración y aplicación de una justicia pronta y cumplida, en total observancia y respeto a las garantías mínimas y demás principios de orden constitucional y de carácter procesal por medio de los cuales se podrá garantizar un proceso de enjuiciamiento sin retardo ni demoras en las diversas judicaturas de la materia.



CAPÍTULO V



5. Anteproyecto del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que da creación al juzgado pluripersonal de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, con funciones de liquidador, para los once juzgados de primera Instancia penal del departamento de Guatemala.

Del estudio e investigación realizados, respecto de una eficaz, pronta y cumplida administración y aplicación de la justicia en Guatemala, radica en la importancia de la resolución y fenecimiento de todos aquellos procesos penales que se encuentran paralizados por diversas causas desde hace muchos años y que suman una significativa estadística de procesos congestionados que se traducen a la imperante mora judicial, en la actualidad.

En tal sentido y con el objeto de coadyuvar a la resolución de todos estos procesos congestionados y así eliminar definitivamente la mora judicial existente en los despachos judiciales del ramo penal en el departamento de Guatemala, nace la propuesta para la creación, instauración e institucionalización del juzgado de primera instancia, penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente con funciones de liquidador para los once juzgados del ramo penal con que actualmente cuenta el departamento de Guatemala, y para lo cual a continuación se plasma la propuesta del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que habrá de propiciar dicha iniciativa y en la cual se contemplan las circunstancias de creación, coherencia y compatibilidad jurídica en cuanto a la legislación vigente, la competencia y funcionalidad del referido órgano.

Dentro del trabajo que debe efectuarse en el juzgado pluripersonal de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente con funciones de liquidador en el Departamento de Guatemala, esta el de clasificar varios procesos para determinar casos con órdenes de captura pendientes de ejecutar, querellas en trámite, procesos sobreseído, sentencias sin elevar a un tribunal de ejecución, procesos con medidas sustitutivas, faltas de mérito, clausuras provisionales, desistimientos y casos archivados.

Aunque la carga de trabajo será ardua se estima que deberán depurarse unos 10 mil expedientes en seis meses, para lo cual necesariamente deben programarse audiencias en las que se resolverán hasta 30 procesos, tal procedimiento bajo la observancia y presencia de un fiscal y un defensor público.

Este proyecto podrá ser implementado en el resto de juzgados de la torre de tribunales si funciona de buena manera.

Son casos que se enfrentan a la impunidad y lo que se pretende lograr es eliminar de alguna manera la mora judicial para proveer de certeza y seguridad jurídica a las personas, ya que existen personas que incluso fueron arraigadas hace varios años, que quedaron ligados a un proceso y ya no supieron más, por lo que consecuentemente su situación jurídica ante los actos de su vida cotidiana es incierta y sin haber sido solventada de conformidad con los parámetros del ordenamiento jurídico en el país, afectando de forma directa o indirecta las relaciones o actos de cada una de las partes procesales, dejando en tela de duda la eficaz y óptima aplicación de justicia.

Para agilizar los procesos que siguen pendientes de resolución en el Organismo Judicial, se realiza la presente propuesta para la creación de los juzgados pluripersonales de primera instancia.

Este proyecto contempla el nombramiento de jueces específicos para llevar casos de femicidio, medio ambiente y propiedad intelectual, entre otros.

Existe una mora judicial, debido a que cientos de procesos siguen pendientes de resolución en las diferentes instancias, por lo que es necesaria la creación de los juzgados pluripersonales.

Otra de las posibles propuestas podría consistir en la ampliación de los juzgados de turno. El objetivo es aprovechar el recurso humano y la infraestructura, así como recurrir a inversiones mínimas que permitan agilizar los procesos penales.

Según los resultados arrojados del presente estudio, se coincide en la necesidad de mejorar la gestión judicial, señalando que debido a la falta de agilidad en los procesos, un juicio que debería durar un promedio de 9 horas, llega a tardar hasta 15 días.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley, teniendo para tales efectos la Corte Suprema de Justicia, iniciativa de ley.



De conformidad con lo analizado en el presente estudio, todos aquellos procesos paralizados a través del tiempo que conforman el largo historial de mora judicial en los juzgados del ramo penal, deben ser conocidos por juzgados pluripersonales con funciones de liquidador.

Debe establecerse la manera en que se organizarán dichos juzgados y tribunales especializados, señalando que los de instrucción y los de sentencia serán unipersonales o pluripersonales.

Los jueces de la República dan un aporte significativo al logro de la convivencia pacífica en el país, sin perjuicio de lo cual se precisa reforzar la protección jurisdiccional.

En orden a ser congruente con lo antes expresado, para iniciar la jurisdicción especializada bajo el esquema de modernización y adecuar la legislación a lo dispuesto en la "Ley Orgánica Judicial", se hace imperioso emitir un Acuerdo, por el cual se de la creación de los juzgados y tribunales especializados, entre ellos los pluripersonales con funciones exclusivas de liquidar y eliminar la mora judicial.



La jurisdicción es el poder de administrar justicia, que es uno de los fines del Estado y, a la vez, una manifestación objetiva de la soberanía estatal. Pero el Estado, para cumplir la preindicada finalidad, necesita crear ciertos órganos a los cuales debe capacitar para que ejerzan la función de administrar justicia en cada caso concreto. Estos organismos están integrados por personas de diversos nivel administrativo, pero es sólo el titular del órgano el que tiene la responsabilidad jurídica de hacer efectiva la función de administrar Justicia, es decir lo integra el titular llamado "Juez", el cual puede ser unipersonal o pluripersonal es decir podrá un órgano estar integrado por uno o más jueces los cuales podrán estar conformados de esta manera sin llegar a ser un órgano colegiado.

El Estado se administra a través del sistema de división de los poderes, uno de los cuales es el poder o función judicial, el cual está destinado a la administración de Justicia, esto es, la de juzgar. De esta manera se constitucionalizó el primer presupuesto del debido proceso. Antes de la iniciación del proceso penal se debe haber constituido el órgano jurisdiccional encargado de formar el indicado proceso desde su inicio hasta su conclusión en estricta observancia de las garantías y derechos mininos fundamentales amparados para todos los ciudadanos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO NÚMERO...

CONSIDERANDO

Que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que con el objeto de cumplir con la obligación de resolver en un plazo razonable se hace necesaria la creación de un órgano jurisdiccional que coadyuve con una justicia pronta y cumplida.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 47 y 52 del Código Procesal Penal; 53, 54 literal f), 58 y 94 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Artículo 1. Crear el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Con Funciones de Liquidador, del departamento de Guatemala, integrado por los jueces que sean necesarios, el que funcionará conforme la competencia establecida en la ley.



Artículo 2. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con Funciones de Liquidador, del departamento de Guatemala será competente para conocer los procesos penales que se encuentren pendientes de resolver en los once Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, ingresados del año dos mil ocho y años anteriores.

Asimismo, seguirá conociendo las causas distintas a las de mayor riesgo que por cualquier circunstancia se encuentren aún en trámite en cualquiera de los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, hasta su total fenecimiento. En ambos casos, debe de expedir constancias o certificaciones de los mismos según su competencia.

Artículo 3. La competencia asignada para la resolución de todos los procesos penales individualizados del período mencionado, conforme a lo establecido en el artículo anterior, es sin perjuicio de la que le corresponde conforme el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Artículo 4. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con Funciones de Liquidador del Departamento de Guatemala contará con el personal siguiente:

Dos o más Jueces de Primera Instancia, sin que éste se catalogue como un tribunal colegiado.



Un Secretario de Instancia I

Cinco Oficiales III

Dos Notificadores III

Un Comisario

La Presidencia del Organismo Judicial girará instrucciones a la Gerencia Financiera para que realice las previsiones presupuestarias correspondientes para la creación de las plazas y partidas presupuestarias correspondientes para los puestos señalados. Mientras tanto, los mismos, serán ocupados con personal designado en calidad de suplente, itinerante o de apoyo.

Artículo 5. Para el debido cumplimiento de la competencia asignada al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con Funciones de Liquidador del departamento de Guatemala, conforme el artículo 2 del presente Acuerdo, se le asignan las siguientes funciones:

a) Concluir, conforme los plazos legales establecidos en el Código Procesal Penal, todos los procesos asignados a su competencia, aplicando las normas procedimentales tendentes a la oralización efectiva del proceso penal;

b) Diligenciar proactivamente las prescripciones, archivos y desestimaciones a que sean susceptibles los procesos de su competencia;

c) Realizar audiencias orales múltiples para resolver las peticiones que procedan recibir por solicitud unipersonal;

d) Notificar, conforme al artículo 178 del Código Procesal Penal, las decisiones dictadas en audiencia oral múltiple y aquellas en las cuales no se ha señalado lugar para notificar a los sujetos intervinientes;

e) Resolver los procesos, indistintamente que se encuentren registrados o no, en el Sistema de Gestión de Tribunales o en el Sistema de Gestión Penal;

f) Trasladar todos los expedientes fenecidos que se encuentren físicamente en las distintas sedes de los once Juzgados penales del Departamento de Guatemala al Archivo General de Tribunales, a la brevedad;

g) Recalendarizar las audiencias programadas de los casos que se les trasladen, a efecto de acelerar la resolución de los mismos;

h) Aplicar la metodología de trabajo oral conforme al Decreto 18-2010 del Congreso de la República; así como, según sea el caso, la aplicación del Acuerdo número 24-2005, de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. La Cámara Penal deberá, mediante memorando, establecer los criterios técnicos para la asignación de las causas que conocerá el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el



Ambiente con Funciones de Liquidador del departamento de Guatemala, para que, de conformidad con el artículo 2 del presente Acuerdo, disminuya en un plazo razonable el número de casos pendientes de resolver. Los procesos penales que por cualquier motivo no quedaren fenecidos, seguirán siendo conocidos en su tramitación por el titular del órgano jurisdiccional del Juzgado a quien primariamente fueron asignados.

Artículo 7. El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil once.

COMUNÍQUESE



CONCLUSIONES

1. La mora judicial constituye uno de los problemas de la administración de justicia más severo en la actualidad, ya que impide el acceso a la justicia por parte de los usuarios del sistema; además, violenta los derechos y garantías procesales, alejándose de los fines primordiales para el cumplimiento de una correcta aplicación del derecho en materia penal.
2. El Organismo Judicial se halla ante la imperante necesidad de crear, instaurar e institucionalizar un juzgado de primera instancia del orden penal, con características de liquidador, toda vez que en la actualidad, es de especial consideración la acumulación de procesos judiciales que por diversas razones se encuentran paralizados a través del tiempo en las distintas judicaturas, sin haberse obtenido a la fecha un resultado satisfactorio, en donde se vea reflejado el efectivo desarrollo de un proceso penal pertinente en observancia de sus principales garantías.
3. Existen obstáculos económicos, temporales, espaciales, educativos y de asesoría técnica, que impiden que un número considerable de conflictos intersubjetivos, accedan al aparato judicial para ser solucionados, y, aquéllos que logran acceder, no reciben una respuesta oportuna debido a la ineficiencia del poder judicial para atender la demanda, atribuible a diferentes factores; entre ellos, la congestión y la mora judicial.



4. El poder judicial presenta un déficit presupuestal para el cumplimiento de la función pública de administrar justicia, y pese a que los indicadores continúan reflejando una clara necesidad de fortalecer este sector, se advierte una tendencia de disminución del presupuesto de la rama judicial en relación con la participación de los demás órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, lo que ha implicado una restricción importante que indiscutiblemente afecta el cumplimiento de su función.

5. El efecto acumulativo del trabajo atrasado que presentan los jueces explica, en buena parte, el progresivo alargamiento de la duración de los procesos, ya que si se compara la relación entre procesos entrantes y concluidos en el curso de los años, se puede observar que el número de los procesos salientes en algunos períodos, proporcionalmente es mucho menor que el de los entrantes y, debido a ello, se arrastra una mora judicial de muchos años.

6. La ineficiencia del poder judicial para resolver los conflictos jurídicos es atribuible a un conjunto de factores, que no sólo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, sino que tienen múltiples orígenes; entre ellos: existencia de un sistema jurídico rezagado, déficit presupuestal para el fortalecimiento institucional del poder judicial, mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo, incremento en la demanda de administración de justicia, inadecuada concentración de la demanda y del sistema de reparto por competencias, falta de un desarrollo eficiente del proceso; además de diferentes factores administrativos.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe discutir proyectos relacionados al eficaz desarrollo del enjuiciamiento penal guatemalteco y ofrecer soluciones rápidas, efectivas y realistas al problema existente de mora judicial, siempre que se respeten los derechos fundamentales de las partes procesales.
2. Si el Estado de Guatemala pretende promover con certeza y eficacia la estabilidad económica, política y social, es necesario que el sistema judicial funcione con rapidez y transparencia, en aras de promover una administración de justicia óptima, que alcance resultados oportunos y fehacientes que respondan a una correcta aplicación, observancia y respeto de las garantías mínimas establecidas para el debido proceso del enjuiciamiento penal guatemalteco.
3. Que el Organismo Judicial fomente programas y métodos que contribuyan a la erradicación de la mora judicial, por medio de la creación, instauración e institucionalización de juzgados pluripersonales de primera instancia penal, con funciones de liquidador.
4. Es necesario que el Organismo Judicial incremente los recursos humanos materiales y económicos, asimismo, mejorar la organización de los mismos, por medio de la profesionalización de sus colaboradores y la especialización de los operadores de justicia en materia procesal.



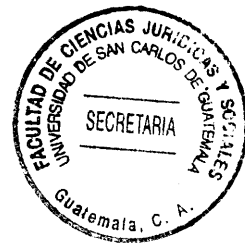
5. Es importante que el Organismo Judicial como órgano encargado de la administración de justicia, simplifique los procedimientos y métodos procesales, fortaleciendo los principios de oralidad, concentración e intermediación, desestimulando así el ejercicio de recursos que tiendan a la dilación procesal.

6. Es imprescindible que el Organismo Judicial promueva una justicia transparente, comprensible, previsible, atenta con la persona y sobre todo, rápida y eficaz, lo anterior, por medio de la implementación de programas de inducción y profesionalización de los empleados, operadores y demás auxiliares bajo cuya responsabilidad se encuentran la efectiva aplicación y administración del sector justicia en el país.



BIBLIOGRAFÍA

- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal, programa para el mejoramiento para la administración de justicia**. San José, Costa Rica: Ilanud Forcap, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. 30ª. ed. tomo VI. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.
- CAPPELETTI, Mauro. **Proceso, ideologías y sociedad**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 2001.
- CASTRO, Máximo. 6ª. ed. **Curso de derecho procesal**. Argentina: Ed. Biblioteca Jurídica, 2006.
- COUTURE, Eduardo J. 3ª. ed. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1993.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. 4ª. ed. tomo II, **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. EDIAR S.A. 2001.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. 18ª. ed. tomo IV, **Tratado de derecho procesal**. Barcelona, España: Ed. Bosch. 1997.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. México: Ed. Oxford. 1999.
- DAHINTEN CASTILLO, Jonny. **El proceso jurisdiccional**. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1988.
- DE PINA VARA, Rafael. 11ª. ed. **Diccionario de derecho procesal penal**. México: Ed. Porrúa. 1983.
- FENECH, Miguel. 10ª. ed. **Curso elemental de derecho procesal penal**. España: Ed. Librería Bosch. 1999.



FLORIAN, Eugenio. 12^a. ed. **Elementos del derecho procesal penal**. Barcelona España: Ed. Bosch Casa Editora. 2003.

JOFRE, Tomas. 13^a. ed. **Manual del procedimiento (civil y penal)**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley. 2004.

MAIER, Julio B. J. 7^a. ed. **Ordenanza procesal penal alemana**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 2000.

MORAS MON, Jorge R. 10a. ed. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot. 1993.

ODÉRIGO, Mario. 5^a. ed. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. IDEAS. 1996.

OSSORIO y FLORIT, Manuel. 20^a. ed. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1981.

PÉREZ AGUILERA, Héctor Hugo. **Manual del fiscal**. Guatemala: Ed. Unidad Conjunta MINUGA-PNUD. 1996.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal**. Guatemala: Ed. Universitaria. 1987.

VIADA, Carlos. 4^a. ed. **Curso de derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Artes Gráficas Helénica, S.A. 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 57-73. 1973



Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 57-92.
1992.

Acuerdo 24-2005. Corte Suprema de Justicia de Guatemala. 2005.

Acuerdo 18-2010. Corte Suprema de Justicia de Guatemala. 2010.

Acuerdo 02-2010. Corte Suprema de Justicia de Guatemala. 2010